



REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MÉXICO

Texto Compilado

(Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2025)

Capítulo I

De la organización y competencia

Artículo 1o.- El ejercicio de las atribuciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias confieran al Banco, así como el de las que su propia Ley otorga a la Junta de Gobierno, al Gobernador, o a la Comisión de Responsabilidades, se sujetará a lo dispuesto en este Reglamento.

El domicilio del Banco, para todos los efectos legales, incluyendo la práctica de cualquier clase de notificaciones, interpelaciones, citaciones, requerimientos, emplazamientos, actos de ejecución y solicitudes de información, por parte de autoridades aun de carácter judicial, es el de Avenida 5 de Mayo número 2, colonia Centro, código postal 06000, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco a través de los funcionarios autorizados y apoderados, podrá designar lugares donde se encuentren oficinas del Banco para la realización de determinados actos y eventos.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2001, 17 de julio de 2017 y 26 de agosto de 2019)

Artículo 2o.- Corresponderá al Secretario de la Junta el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Comunicar a los miembros e invitados a las sesiones de la Junta, las convocatorias correspondientes;
- II. Levantar, registrar y suscribir las actas de las sesiones de la Junta;
- III. Comunicar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta;
- IV. Recibir todas las propuestas y documentos dirigidos a la Junta;
- V. Certificar los extractos o copias de las actas de las sesiones, e informar de ello a los miembros de la Junta;

VI. Proporcionar a la Unidad de Transparencia la información de la Junta con la que cuente para el desahogo de solicitudes de información;

VII. Proporcionar asesoría jurídica a los miembros de la Junta de Gobierno en los asuntos materia de la competencia de ese órgano colegiado, y

VIII. Las demás que establezca la Ley o este Reglamento.

El Secretario será asistido en sus funciones por un Secretario Adjunto quien participará en la redacción de los acuerdos en materia económica y financiera, así como un Secretario Suplente. Este último auxiliará al Secretario en sus funciones y cubrirá sus ausencias.

La Junta de Gobierno y sus miembros contarán con los investigadores técnicos que la propia Junta determine y que el Banco contratará en los términos que esta establezca. Dichos investigadores técnicos no quedarán comprendidos en el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ni tendrán facultades de representación, en términos de los artículos 8o. y 9o. de este Reglamento.

La limitante a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable a los investigadores técnicos que tengan un nivel equivalente a Director o superior y que sean designados expresamente por la Gobernadora o el Gobernador, representantes del Banco ante dependencias federales, organismos, órganos colegiados y demás entidades en las que éste participe.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2001, 23 de julio de 2001, 31 de enero de 2013, 1 de octubre de 2015, 15 de noviembre de 2018, 9 de mayo de 2019 y 26 de junio de 2024)

Artículo 3o.- Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno se conservarán en volúmenes anuales y serán firmadas, para su validez, al menos por la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, incluido el Gobernador, que hayan asistido a la sesión y por el Secretario.

El miembro de la Junta de Gobierno que desee abstenerse de firmar algún acta, podrá solicitar al Secretario que se acompañe como apéndice de la misma un documento que contenga las consideraciones particulares de su abstención.

Asimismo, se deberá conservar en un apéndice del acta respectiva un ejemplar de cada uno de los documentos que hubieran sido relacionados en la sesión de que se trate.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2001 y 9 de mayo de 2019)

Artículo 4o.- Para el desempeño de las funciones encomendadas por la Ley, la Gobernadora o el Gobernador contará con las Unidades siguientes:

Dirección General de Administración
Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero
Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos
Dirección General de Emisión
Dirección General de Estabilidad Financiera
Dirección General de Investigación Económica
Dirección General de Operaciones de Banca Central
Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados
Dirección General de Tecnologías de la Información
Dirección General Jurídica
Dirección de Administración de Emisión
Dirección de Administración de Riesgos
Dirección de Análisis de Riesgos del Sistema Financiero
Dirección de Análisis de Riesgos Macrofinancieros
Dirección de Análisis Macroeconómico
Dirección de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información
Dirección de Análisis y Políticas de Riesgos Ambientales y Sociales
Dirección de Apoyo a las Operaciones
Dirección de Asuntos Internacionales
Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central
Dirección de Ciberseguridad
Dirección de Contabilidad, Planeación y Presupuesto
Dirección de Control Interno
Dirección de Desarrollo de Sistemas
Dirección de Desarrollo e Innovación de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados
Dirección de Disposiciones de Banca Central
Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural
Dirección de Estabilidad Financiera
Dirección de Estudios Económicos
Dirección de Evaluación de Servicios Financieros
Dirección de Fabricación de Billetes
Dirección de Información del Sistema Financiero
Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información
Dirección de Intermediarios Financieros de Fomento
Dirección de Medición Económica



Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados

Dirección de Operaciones Internacionales

Dirección de Operaciones Nacionales

Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados

Dirección de Programación y Distribución de Efectivo

Dirección de Recursos Humanos

Dirección de Recursos Materiales

Dirección de Regulación y Supervisión

Dirección de Seguridad

Dirección de Seguridad y Organización de la Información

Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación

Dirección Jurídica

Unidad de Transparencia

Además de lo anterior, para el cumplimiento de los fines del fideicomiso público del Estado que establece el párrafo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el Banco contará con una Coordinación Ejecutiva del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y una Coordinación Administrativa del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, que dependerán de la Gobernadora o del Gobernador, así como de una Subcoordinación Ejecutiva del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, una Subcoordinación de Operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y una Contraloría Interna del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, que dependerán de las Unidades Administrativas a que se refiere este Reglamento Interior. Las atribuciones encomendadas por este Reglamento a los titulares de las unidades administrativas mencionadas en este párrafo podrán ser ejercidas por ellos en forma individual.

Las Direcciones Generales tendrán adscritas las Direcciones que señala el presente Reglamento. El Banco contará con una Secretaría de la Junta y una Unidad de Auditoría que dependerán de la propia Junta.

Los Directores Generales, el Secretario de la Junta, los Directores y los titulares de las Unidades de Transparencia y Auditoría se auxiliarán en el cumplimiento de sus funciones de los Gerentes, Cajeros Regionales, Subgerentes, Jefes de División, de Departamento, de Oficina y por los demás empleados, previstos en la estructura correspondiente. Asimismo, las Direcciones Generales, las Direcciones y las Unidades de Transparencia y Auditoría, podrán tener adscritas unidades de informática conforme a lo que se establezca en el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

La Junta de Gobierno o el Gobernador, en el ámbito de su competencia, podrán constituir comités con carácter consultivo o resolutivo. Los acuerdos o actos de creación de dichos comités señalarán su integración, así como sus reglas de operación y funcionamiento. Lo previsto en este párrafo y los siguientes de este artículo, no será aplicable a los comités u órganos colegiados que se encuentren previstos en otros ordenamientos o disposiciones.

Las resoluciones que tomen los comités serán observadas por las unidades administrativas del Banco; en caso de que éstas no las cumplan, serán turnadas a la Junta de Gobierno o al Gobernador para que, en el ámbito de su competencia, decidan sobre su aplicación obligatoria.

La creación y extinción de los comités deberá hacerse del conocimiento de la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos. Los grupos de trabajo no requerirán de acuerdo para su constitución y funcionamiento.

Párrafo derogado.

En el caso de que el Gobernador acuerde la creación de un comité, podrá invitar a sus sesiones a un miembro de la Junta de Gobierno, quien participará únicamente con voz.

El Banco contará con un Comité de Transparencia para los efectos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de las demás disposiciones aplicables al Banco en esas materias. Dicho Comité tendrá las atribuciones que señala el artículo 31 del presente Reglamento y estará integrado por las personas titulares de la Unidad de Transparencia, de la Dirección de Seguridad y Organización de la Información y de la Dirección Jurídica. Serán suplentes de los integrantes mencionados los funcionarios que designen las personas titulares de las Unidades Administrativas a las que estén adscritos los miembros propietarios, excepto por el suplente del titular de la Unidad de Transparencia, quien será designado por la Gobernadora o el Gobernador.

El Comité a que se refiere el párrafo anterior, deberá resolver por mayoría de votos y será presidido por el titular de la Unidad de Transparencia, quien tendrá voto de calidad en caso de empate. Dicho Comité contará con invitados permanentes con voz, pero sin voto, quienes serán el Director de Vinculación Institucional y Comunicación y el Director de Administración de Riesgos. Asimismo, contará con una Secretaría y Prosecretaría, cuyos titulares serán designados de conformidad con lo establecido en las reglas de operación del propio Comité.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Las Coordinaciones del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo tendrán adscritas las unidades administrativas que señala el presente Reglamento y se auxiliarán, en el cumplimiento de sus funciones de los Subcoordinadores, Titulares de Unidad, Subgerentes y los demás empleados, previstos en la estructura correspondiente, conforme a lo que se establezca en el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

El Banco contará con un Grupo Interdisciplinario para los efectos de la Ley General de Archivos y demás disposiciones aplicables al Banco en esta materia, el cual estará integrado por las personas titulares de la Secretaría de la Junta de Gobierno, las Direcciones Generales, las Direcciones de Seguridad y Organización de la Información, Jurídica y de Contabilidad, Planeación y Presupuesto, así como aquellas otras Direcciones directamente adscritas al Gobernador o a la Junta de Gobierno, las Unidades de Auditoría y Transparencia, además de las Coordinaciones del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo. La Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos participará en los términos que correspondan al Órgano Interno de Control para los efectos de dicho Grupo. Los integrantes del Grupo Interdisciplinario podrán designar suplentes de conformidad con las Reglas de Operación que al efecto emita ese órgano colegiado.

El Grupo Interdisciplinario contará con una Secretaría, a cargo de la persona titular de la Dirección de Seguridad y Organización de la Información quien, para la organización y operación de dicho Grupo, contará con las atribuciones indicadas en el artículo 51, párrafo primero, de la Ley General de Archivos y en las Reglas de Operación del propio Grupo. Asimismo, el Grupo contará con una Prosecretaría, cuya persona titular será designada de conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación referidas.

El Grupo Interdisciplinario tendrá, además de las señaladas en el presente Reglamento, las atribuciones que señala la propia normatividad aplicable en materia de archivos.

El Grupo Interdisciplinario deberá resolver por mayoría de votos y será presidido por

la persona titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, quien tendrá voto de calidad. El Grupo deberá rendir a la Junta de Gobierno un informe anual sobre el ejercicio de sus funciones.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo, 19 de septiembre de 1996; 7 de abril, 7 de mayo, 24 de julio y 26 de diciembre de 1997; 13 de febrero y 14 de octubre de 1998; 30 de julio y 1o. de octubre de 1999; 16 de marzo y 17 de diciembre 2001; 23 y 26 de diciembre de 2002; 7 de abril de 2004; 14 de octubre y 15 de noviembre de 2005; 09 de mayo del 2008; 30 de enero y 10 de junio de 2009; 4 de junio y 5 de octubre de 2010; 6 de mayo y 1 de agosto de 2011; 29 de marzo de 2012; 31 de enero de 2013, 27 de marzo de 2013, 31 de octubre de 2013, 15 de octubre de 2014, 22 de diciembre de 2014, 1 de octubre de 2015, 28 de diciembre de 2015, 4 de febrero de 2016, 30 de mayo de 2016, 6 de marzo de 2017, 17 de julio de 2017, 15 de agosto de 2017, 15 y 30 de mayo de 2018, 31 de julio de 2018, 15 de noviembre de 2018, 9 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 26 de agosto de 2019, 29 de diciembre de 2020, 15 de octubre de 2021 y 16 de abril de 2025)

Artículo 4o. Bis.- Para los efectos previstos en el artículo 5o. de la Ley del Banco de México, la función de Cajero Principal deberá ser desempeñada por quien designe la Junta de Gobierno.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2011)

Artículo 4o. Ter.- El Banco contará con un Órgano Interno de Control para los efectos del artículo 109, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y las demás disposiciones aplicables al Banco en esas materias. Dicho órgano estará integrado y se regirá de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo II de este Reglamento.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2017 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2025)

Artículo 5o.- El Gobernador designará de entre los miembros de la Junta o de los funcionarios del Banco, a las personas que fungirán como representantes del Banco ante dependencias federales, organismos, órganos colegiados y demás entidades en las que éste participe.

Artículo 6o.- Para los efectos previstos en las fracciones I y IV del artículo 47 de la Ley, el Gobernador contará con las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, así como todas aquellas que requieran cláusula especial, en los términos previstos por los artículos 2554 y 2587 del Código Civil Federal, y los correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y los de los Estados

que integran la Federación, excepto las de absolver posiciones por sí mismo. Además, tendrá las facultades necesarias para suscribir y endosar títulos de crédito y en general celebrar operaciones de crédito. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, segundo párrafo, de este Reglamento, tratándose de la facultad para absolver posiciones, corresponderá a la Dirección Jurídica su ejercicio, en los términos de los artículos 8º y 28 del presente Reglamento.

El Gobernador podrá ejercer las facultades enunciadas en el párrafo anterior ante particulares y toda clase de autoridades, excepto tratándose de autoridades y tribunales, electorales y del trabajo.

Las excepciones previstas en los dos párrafos precedentes también serán aplicables al Gobernador, cuando éste actúe como delegado fiduciario del Banco.

(Artículo modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día el 26 de diciembre de 1997 y 26 de diciembre de 2002)

Artículo 7o.- En ejercicio de la atribución contenida en la fracción X del artículo 47 de la Ley, el Gobernador podrá otorgar y revocar poderes, comisiones o delegar parcialmente las facultades señaladas en el artículo anterior sin que éstas se entiendan sustituidas o modificadas. Para acreditar su personalidad, bastará exhibir copia certificada de su nombramiento, incluso cuando se trate de los instrumentos en que consten poderes, comisiones o designaciones de delegados fiduciarios generales o especiales.

En los poderes, comisiones y designaciones otorgados conforme al párrafo anterior, el Gobernador podrá autorizar a los apoderados y comisionistas, para que absuelvan posiciones, así como para que ejerzan sus facultades ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas, inclusive de carácter penal, electoral o del trabajo.

El Gobernador podrá autorizar a los apoderados, comisionistas y delegados fiduciarios para que, conforme a las disposiciones aplicables, éstos otorguen o revoquen poderes generales o especiales.

Artículo 8o.- Las atribuciones encomendadas por este Reglamento a los titulares de las Direcciones Generales, Coordinación Administrativa del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, Secretaría de la Junta, Direcciones y Unidades de Transparencia y Auditoría, podrán ser ejercidas por ellos en forma individual o por dos funcionarios que actúen mancomunadamente, siempre y cuando tengan puestos de Subgerente o superior, o bien, de los rangos equivalentes a estos y se encuentren subordinados al Director General, al Coordinador Administrativo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, al Secretario de la Junta, al Director o a los titulares de las Unidades de Transparencia y Auditoría, según se trate. El Subcoordinador de Operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo podrá ejercer, de manera individual, en su carácter de

delegado fiduciario debidamente designado con tal carácter, las atribuciones encomendadas a la Coordinación Administrativa del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo. Los Cajeros Regionales de las sucursales podrán firmar individualmente. Para efectos de lo anterior, se publicará en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas correspondientes.

La atribución aquí concedida incluye las facultades necesarias para la suscripción de todos los actos, comprendiendo los de dominio, de administración y pleitos y cobranzas, que se encuentren directamente vinculados con la ejecución de las atribuciones conferidas por este Reglamento a los Directores Generales, Coordinador Administrativo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, Secretario de la Junta, Directores y a los titulares de las Unidades de Transparencia y Auditoría, así como las suficientes para realizar actos que impliquen ejercicio presupuestal, a excepción de los previstos en el artículo 27 Bis de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo, las atribuciones encomendadas por este Reglamento a los titulares de las Direcciones Generales, la Coordinación Administrativa del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, Secretaría de la Junta, Direcciones y Unidades de Transparencia y Auditoría, incluyen las facultades suficientes para celebrar convenios, solicitar, proporcionar y publicar información, y colaborar con las personas que estimen conveniente, a fin de dar cumplimiento a sus respectivas atribuciones. Lo anterior, deberá efectuarse, en su caso, con la participación que corresponda a otras Unidades Administrativas, conforme a este Reglamento.

Las disposiciones que conforme a las leyes correspondan al Banco, por su propio derecho o como fiduciario, así como las opiniones y consultas respecto de dichas disposiciones, deberán ser firmadas por un funcionario de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, junto con un funcionario de la Dirección que, conforme a este Reglamento, sea competente para atender y resolver el asunto de que se trate.

Las autorizaciones, opiniones y consultas respecto a entidades o intermediarios financieros, así como las observaciones y veto a comisiones que conforme a las leyes correspondan al Banco, por su propio derecho o como fiduciario, deberán ser firmadas por un funcionario de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, junto con un funcionario de la Dirección que, conforme a este Reglamento, sea competente para atender y resolver el asunto de que se trate.

Los requerimientos de información y notificaciones respecto de probables infracciones a las disposiciones que, conforme a las leyes aplicables, corresponda al Banco proveer a su observancia, serán firmados, en términos del primer párrafo del presente artículo, por funcionarios de la Unidad Administrativa que, conforme a este Reglamento, sea competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones

respectivas o bien, por estos junto con un funcionario de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central. Asimismo, las sanciones que imponga el Banco a las entidades financieras o intermediarios financieros serán firmadas por un funcionario de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, junto con un funcionario de la Unidad Administrativa que, conforme al propio Reglamento, sea competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones respectivas. Cualquiera de las referidas Unidades Administrativas que participen en la firma de las sanciones respectivas podrá notificar estas y los demás actos del procedimiento sancionador en cuya emisión participe, a las entidades o intermediarios financieros de que se trate.

Las notificaciones citadas en el párrafo anterior serán practicadas sin perjuicio de las facultades de notificación previstas en el presente ordenamiento u otras disposiciones aplicables.

Los funcionarios que suscriban las disposiciones y las sanciones deberán ocupar puestos de Gerente, Cajero Regional, o bien, alguno de rango superior o equivalente a los mencionados.

La facultad para absolver posiciones a que se refieren los artículos 6o. y 28, fracción V, de este Reglamento, será ejercida por cualquier abogado adscrito a la Dirección Jurídica, actuando individualmente.

El Acuerdo de Adscripción de las unidades administrativas deberá ser suscrito por el Gobernador o, en sus ausencias, por el Director General de Administración.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por entidad financiera o intermediario financiero: a las instituciones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, casas de bolsa, fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, casas de cambio, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades financieras de objeto múltiple, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de financiamiento colectivo, instituciones de fondos de pago electrónico, entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público y aquellos que se organicen y operen como cámaras de compensación de contratos derivados, fideicomisos de fomento económico, entidades financieras de desarrollo, así como otras personas y fideicomisos respecto de los cuales el Banco ejerza facultades de regulación, de requerimientos de información, de supervisión o de sanción, incluidas las sociedades de información crediticia, las empresas que presten de manera profesional el servicio de transferencias de fondos, las instituciones para el depósito de valores, las contrapartes centrales de valores, las cámaras de compensación y los administradores de sistemas de pagos, en términos de las leyes respectivas.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por fideicomisos de fomento económico al Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; al Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios; al Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios; al Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras y al Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.

Para los mismos efectos de los párrafos anteriores, se entenderá por entidades financieras de desarrollo a Nacional Financiera, S.N.C.; Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.; Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C.; Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.; Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.; Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.; la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; Agroasemex, S.A. de C.V., y Seguros de Crédito a la Vivienda SHF, S.A. de C.V.

Se deroga.

Con independencia de lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Fondo Mexicano del Petróleo al fideicomiso público del Estado a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; asimismo, por Fondo de Pensiones para el Bienestar se entenderá al fideicomiso público no considerado entidad paraestatal a que se refiere el Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2024.

Cada Unidad Administrativa contará con personal que lleve a cabo funciones de correspondencia y archivo de trámite, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que la normatividad en materia de archivos establece.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 28 de marzo de 1996; 7 de abril de 1997, 26 de diciembre de 1997, 13 de febrero de 1998, 14 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 10 de octubre de 1999, 4 de agosto de 2000, 26 de diciembre de 2002, 3 de junio de 2004, 14 de octubre de 2005, 09 de mayo del 2008, 10 de junio de 2009, 5 de octubre de 2010, 1 de agosto de 2011, 31 de enero de 2013, 31 de octubre de 2013, 30 de enero de 2015, 1 de octubre de 2015, 28 de diciembre de 2015, 17 de julio de 2017, 30 de mayo de 2018, 31 de julio de 2018, 15 de noviembre de 2018, 14 de junio de 2019, 26 de agosto de 2019, 30 de octubre de 2019, 27 de noviembre de 2019, 15 de octubre de 2021 y 26 de junio de 2024)

Art. 8o. Bis.- Corresponderá a los titulares de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero o de la Dirección de Regulación y Supervisión designar y remover a los inspectores del Banco. Tratándose de personal adscrito a otras Direcciones Generales o Direcciones que cuenten con facultades de supervisión en términos de este Reglamento, la designación o remoción respectiva la harán a solicitud del titular de la Dirección General o Dirección de que se trate.

Los inspectores designados en términos del párrafo anterior tendrán facultades para realizar cualquiera de los actos de inspección que, conforme a la Ley y demás legislación y normativa que regulan a las respectivas entidades o intermediarios financieros, así como el presente Reglamento y las Reglas respectivas, correspondan al Banco, sin perjuicio de las atribuciones de las Unidades Administrativas a las que se encuentren adscritos. Asimismo, podrán practicar todos los actos que se encuentren relacionados con el ejercicio de dicha facultad, incluyendo las notificaciones respectivas.

Los inspectores se identificarán presentando conjuntamente copia del acuse de la orden de visita de inspección en la que conste su designación y la credencial que para tal efecto expida en su favor el Banco de México.

Las órdenes de visita de inspección deberán ser suscritas por un funcionario de la Dirección de Regulación y Supervisión conjuntamente con un funcionario de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central. Como excepción a lo anterior, tratándose de visitas de inspección a las instituciones de fondos de pago electrónico, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa correspondiente, dentro del ámbito de competencia del Banco, para que dichas instituciones puedan dar inicio a sus operaciones conforme a las respectivas autorizaciones que hayan obtenido para organizarse y operar con tal carácter, las órdenes de visita respectivas deberán ser suscritas por la persona titular de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados o por una persona con cargo de funcionario de la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados o de la Gerencia de Supervisión de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, conjuntamente con una persona con cargo de funcionario de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central.

La supervisión de entidades e intermediarios financieros, así como todos los actos relacionados con la autorización y supervisión de los programas de autocorrección, se ajustarán a las reglas que se emitan para tal efecto.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 2015, y modificado mediante reformas publicadas el 30 de mayo de 2016, 15 de noviembre de 2018 y 15 de octubre de 2021)

Artículo 9o.- Los funcionarios señalados en el artículo 8o. de este Reglamento, que sean designados delegados fiduciarios, tendrán las facultades de administración y pleitos y cobranzas necesarias, para procurar el debido cumplimiento de los fines señalados en el contrato de fideicomiso respectivo. Lo anterior en los términos indicados en los artículos 7o., segundo y tercer párrafos, y 8o. del presente ordenamiento. Al actuar el Banco como fiduciario, los funcionarios citados deberán contar con su nombramiento de Delegado Fiduciario correspondiente.



Las facultades referidas en el párrafo que antecede, tratándose de actos de dominio sólo podrán ser realizadas por los delegados fiduciarios generales, o bien, con la autorización previa y por escrito de éstos.

A la extinción de cualquier fideicomiso, los delegados fiduciarios generales en representación del Banco como fiduciario, atenderán los requerimientos que formulen toda clase de autoridades, incluyendo las judiciales y administrativas, así como los particulares en términos de las disposiciones aplicables. Dichos delegados podrán actuar en forma individual.

La limitante a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo no será aplicable a los funcionarios adscritos a las Coordinaciones del Fondo Mexicano del Petróleo que sean designados delegados fiduciarios especiales en el Fondo Mexicano del Petróleo, ni a los funcionarios que sean designados delegados fiduciarios especiales en el Fondo de Pensiones para el Bienestar.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 10 de diciembre de 2004, 9 de mayo de 2008, 28 de diciembre de 2015 y 26 de junio de 2024)

Artículo 10.- Los actos realizados en ejercicio de las atribuciones que confiere este Reglamento, deberán contener firma autógrafa o firma electrónica, así como el nombre y puesto del suscriptor.

Derogado.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por firma electrónica la información agregada o adjuntada a un mensaje de datos que esté asociada en forma lógica al propio mensaje, la cual se utilizará para identificar al autor de la firma e indicar que éste aprueba los datos contenidos en el mensaje y a su vez para asegurar que el mensaje no fue alterado y conservó su carácter confidencial.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 16 de marzo de 2001, 14 de octubre de 2005 y 2 de octubre de 2020)

Artículo 11.- Los Directores Generales, el Coordinador Administrativo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y los Directores, así como los titulares de las Unidades de Transparencia y Auditoría, podrán delegar las facultades que les hayan sido conferidas conforme al presente Reglamento, en empleados adscritos a las respectivas Unidades Administrativas de las que sean titulares, y que ocupen puestos inferiores al de Subgerente.

Las resoluciones por las que se deleguen facultades deberán ser firmadas por el Director General, Coordinador Administrativo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, Director de que se trate, o los titulares de las Unidades de Transparencia o Auditoría, conjuntamente con el Director General Jurídico o, en su

caso, el Director Jurídico, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores Generales, Coordinador Administrativo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y los Directores, así como los titulares de las Unidades de Transparencia y Auditoría que lleven a cabo la delegación de facultades referida en el presente artículo, deberán informar de ello al Gobernador a más tardar tres días hábiles antes de la fecha en que la resolución respectiva se envíe al Diario Oficial de la Federación para su publicación.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998, 5 de octubre de 2010, 31 de octubre de 2013, 1 de octubre de 2015, 28 de diciembre de 2015 y 17 de julio de 2017)

Artículo 12.- La Dirección General de Operaciones de Banca Central tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 19, 19 Bis y 19 Bis 1 de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Operaciones Internacionales, de Operaciones Nacionales y de Apoyo a las Operaciones.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 2 de octubre de 1995, 24 de mayo de 1996, 13 de febrero y 14 de octubre de 1998, 4 de junio, 5 de octubre de 2010, 31 de octubre de 2013, 30 de mayo de 2018 y 14 de junio de 2019)

Artículo 12 Bis.- La Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados tendrá las atribuciones establecidas en el presente artículo, así como las que se señalan en los artículos 20, 20 Ter, y 20 Quáter de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Desarrollo e Innovación de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, y de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, así como la Gerencia de Supervisión de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados.

Corresponderá a la Gerencia de Supervisión de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento al buen funcionamiento de los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados administrados por el Banco.

I Bis. Practicar, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y con la intervención de las autoridades competentes que proceda conforme a dichas disposiciones, visitas de inspección a las instituciones de fondos de pago electrónico, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa correspondiente, en la materia indicada en la fracción II del presente artículo, dentro el ámbito de competencia del Banco, para que dichas instituciones puedan dar inicio a sus operaciones conforme a las respectivas

autorizaciones que hayan obtenido para organizarse y operar con tal carácter, así como coordinar la participación de la Dirección de Regulación y Supervisión en la práctica de dichas visitas de inspección.

II. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones, autorizaciones, observaciones y vetos en materia de firma electrónica, Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, cuotas de intercambio y comisiones por el uso de medios de disposición y, en general, respecto de aquellas materias que, conforme a este artículo, sean de la competencia de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, así como el cumplimiento de la entrega y veracidad de la información que el Banco solicite o recabe de las entidades y los intermediarios financieros en esas materias. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección. Esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión.

III. Diseñar e implementar, en coordinación con la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, los programas de ajuste de cumplimiento forzoso tendientes a eliminar irregularidades en los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados, en términos de la Ley de Sistemas de Pagos.

IV. Participar en la imposición de sanciones a las entidades e intermediarios financieros por infracciones a las disposiciones cuyo cumplimiento le corresponda supervisar conforme a este artículo.

V. Cumplir con una labor de vigilancia sobre el cumplimiento en las infraestructuras de los mercados financieros de los principios para las infraestructuras financieras publicados por el Banco de Pagos Internacionales.

Para efectos del presente artículo, así como de los artículos 17, 20, 20 Ter, y 20 Quáter de este Reglamento, sin perjuicio de los términos utilizados en otros ordenamientos, se entenderá por Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados a: i) los sistemas administrados por las instituciones para el depósito de valores, por las contrapartes centrales de valores, por las cámaras de compensación de contratos derivados y por los repositorios centrales de información sobre productos financieros; ii) los sistemas de pagos e infraestructuras de mercados administrados por el Banco, las cámaras de compensación o por alguna otra institución, y iii) los medios de disposición emitidos por las entidades e intermediarios financieros y los servicios de transferencias de fondos a través de dichas entidades e intermediarios.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 5 de octubre de 2010, modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de mayo de 2011, y derogado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 2013; reformado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2019, 30 de octubre de 2019, 27 de noviembre de 2019 y 15 de octubre de 2021)

Artículo 13.- La Dirección General de Investigación Económica tendrá las

atribuciones señaladas en los artículos 21 a 24.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Estudios Económicos, de Medición Económica, de Análisis Macroeconómico, de Asuntos Internacionales, y de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 28 marzo y 19 de septiembre de 1996, 1o de octubre de 1999, 16 de marzo de 2001, 5 de octubre de 2010 y 27 de marzo de 2013)

Artículo 14.- La Dirección General de Estabilidad Financiera tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 15 Ter, 25, 25 Bis, 25 Bis 4 y 25 Bis 5 de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Análisis y Políticas de Riesgos Ambientales y Sociales, de Estabilidad Financiera, de Información del Sistema Financiero, de Análisis de Riesgos del Sistema Financiero y de Análisis de Riesgos Macrofinancieros.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 09 de mayo de 2008, 10 de junio de 2009, 5 de octubre de 2010, 22 de diciembre de 2014 y 15 de abril de 2024)

Artículo 14 Bis.- La Dirección General Jurídica tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 17, 17 Bis y 28, además de las que se establecen en otros preceptos del presente Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, de Disposiciones de Banca Central y Jurídica.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 7 de abril de 1997 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 1o. de octubre de 1999, 21 de diciembre de 2011, 30 de enero de 2015, 30 de mayo de 2018 y 15 de noviembre de 2018)

Artículo 14 Bis 1.- La Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 25 Bis 1, 25 Bis 2 y 25 Bis 3.

A esta Dirección General estarán adscritas la Dirección de Regulación y Supervisión, la Dirección de Intermediarios Financieros de Fomento y la Dirección de Evaluación de Servicios Financieros.

Adicionalmente, corresponderá a esta Dirección General, por conducto de su titular, como responsable oficial de mejora regulatoria, coordinar, articular y vigilar, al interior del Banco, el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero

de 2013 y 27 de diciembre de 2021)

Artículo 15.- La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 26, 27, 27 Bis y 28 Bis de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Recursos Humanos, de Contabilidad, Planeación y Presupuesto, de Recursos Materiales, y de Seguridad.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 7 de mayo y 24 de julio de 1997; 13 de febrero de 1998, 1o. de octubre de 1999, 16 de marzo de 2001, 1 de octubre de 2004, 14 de octubre, 15 de noviembre de 2005, 09 de mayo de 2008, 31 de octubre de 2013, 15 de octubre de 2014, 30 de mayo de 2018 y 15 de abril de 2024)

Artículo 15 Bis.- La Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural tendrá las atribuciones siguientes:

I. Generar, coordinar y ejecutar la estrategia del Banco en materia de educación económica, financiera y monetaria.

II. Impulsar y participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes del Banco, en proyectos educativos que coadyuven al fortalecimiento de la cultura financiera del país, en particular los relacionados con las actividades de la Institución.

III. Promover y divulgar, con las instituciones educativas, culturales, organizaciones académicas públicas y privadas, así como con los entes públicos federales o locales, la estrategia del Banco en materia de educación económica, financiera y monetaria, así como de fomento cultural.

IV. Desempeñar, en coordinación con las unidades administrativas competentes del Banco, las funciones encomendadas al Banco en los fideicomisos a que se refiere el tercer párrafo del artículo Décimo Transitorio de la Ley y los demás fideicomisos culturales en los que se actúe como fiduciario o fideicomitente.

V. Desempeñar, en coordinación con las unidades administrativas competentes del Banco, las funciones encomendadas al Banco en el Fideicomiso para el Desarrollo de Recursos Humanos.

VI. Administrar, conservar e incrementar el acervo cultural del Banco.

VII. Administrar y difundir la colección numismática del Banco.

VIII. Administrar los servicios de la biblioteca y hemeroteca del Banco.

IX. Comercializar publicaciones, reportes y demás instrumentos de divulgación.

X. Administrar y operar el Museo Banco de México.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 15 de noviembre de 2005, 09 de mayo de 2008, 29 de septiembre de 2009 y 5 de octubre de 2010. Derogado mediante publicación de 6 de mayo de 2011. Se adiciona mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2018 y modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2021)

Artículo 15 Bis 1.- La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 18 Bis, 28 Bis 1 y 29 de este Reglamento.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Desarrollo de Sistemas, de Infraestructura de Tecnologías de la Información, y de Seguridad y Organización de la Información.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 09 de mayo de 2008 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2018, 15 de noviembre de 2018 y 29 de diciembre de 2020)

Artículo 15 Bis 2.- Derogado.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 5 de octubre de 2010. Derogado mediante publicación de 30 de mayo de 2018)

Artículo 15 Bis 3.- La Coordinación Ejecutiva del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, estará a cargo del Coordinador Ejecutivo nombrado por el Comité Técnico de dicho fideicomiso conforme a lo señalado en la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo.

La Coordinación Ejecutiva del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, tendrá las atribuciones que le confiera expresamente la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo, el contrato constitutivo del propio fideicomiso, y las demás disposiciones aplicables.

Para el desempeño de las funciones encomendadas al Coordinador Ejecutivo, este contará con el apoyo de la Subcoordinación Ejecutiva del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de los artículos 8 y 66 del presente Reglamento Interior, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en esta fracción, el Coordinador Ejecutivo será suplido, en sus ausencias, por el funcionario que designe el Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo, a propuesta del Gobernador del Banco de México. El funcionario que ejerza actos en suplencia deberá indicar que actúa en los términos de este artículo.

(Artículo adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 2015 y modificado mediante publicación en el Diario Oficial el 4 de febrero de 2016)

Artículo 15 Bis 4.- La Coordinación Administrativa del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo tendrá las funciones encomendadas al Banco de México como fiduciario, previstas en la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en el contrato constitutivo de ese fideicomiso y en las demás disposiciones aplicables.

A esta Coordinación estará adscrita la Subcoordinación de Operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

(Artículo adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 2015. Modificado mediante publicación en el Diario Oficial del 31 de julio de 2018)

Artículo 15 Ter.- La Dirección de Análisis y Políticas de Riesgos Ambientales y Sociales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Intervenir, en representación del Banco de México y con la participación de las respectivas unidades administrativas competentes, en la coordinación con autoridades competentes y partes interesadas, para la elaboración y promoción de normatividad, políticas públicas e investigaciones que favorezcan el desarrollo sostenible por las actividades y servicios realizados en el sistema financiero.

II. Coordinar, con las respectivas unidades administrativas competentes, la integración de criterios sobre sostenibilidad en las funciones del Banco que correspondan.

III. Desarrollar, con la participación de las unidades administrativas competentes, métricas relevantes para evaluar y monitorear los riesgos físicos y de transición y las oportunidades que se derivan de la transición a una economía baja en carbono y amigable con el medio ambiente, así como los desafíos al sistema financiero relacionados con factores ambientales y sociales.

IV. Colaborar con las unidades administrativas competentes en el análisis, propuestas e instrumentación de prácticas y criterios aplicables a las entidades e intermediarios financieros con el fin de contribuir al desarrollo sostenible.

V. Analizar, desarrollar y promover, con la participación de las unidades administrativas competentes, esquemas, prácticas y criterios para el manejo de la administración de créditos y activos en el sistema financiero, bajo estándares de sostenibilidad, así como impulsar el reconocimiento de que la sostenibilidad es un factor crítico en la infraestructura a largo plazo.

VI. Colaborar con las unidades administrativas competentes en el análisis, desarrollo, promoción y divulgación de mejores prácticas y aspectos de educación financiera

especializada en materia de desarrollo sostenible, con la participación que corresponda de instituciones nacionales e internacionales y expertos en finanzas sostenibles.

VII. Desarrollar y divulgar estudios sobre la interconexión de las entidades financieras, los roles de apalancamiento, la transformación de vencimientos y riesgos sistémicos que puedan impactar en el sistema financiero.

VIII. Recabar, procesar y divulgar información sobre el impacto que tienen las entidades financieras y los mercados sobre la provisión de crédito, la estabilidad financiera y otros servicios financieros.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 15 de octubre de 2021 y modificado mediante publicación en el Diario Oficial del 15 de abril de 2024)

Artículo 16.- La Dirección General de Emisión tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 16 Bis, 16 Bis 1 y 16 Bis 2 de este Reglamento, así como la de atender y resolver los requerimientos que le presenten las autoridades o particulares, relativos al análisis de monedas nacionales o extranjeras, para su manejo y determinar si las mismas son falsas o hubieren sido alteradas.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Programación y Distribución de Efectivo, de Fabricación de Billetes, y de Administración de Emisión.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de junio de 1997, 14 de octubre de 1998, 26 de diciembre de 2002, 7 de abril de 2004, 5 de octubre de 2010, 29 de marzo de 2012, 31 de octubre de 2013, 15 de octubre de 2014, 30 de enero de 2015, 15 de agosto de 2017, 15 de noviembre de 2018 y 15 de abril de 2024)

Artículo 16 Bis.- La Dirección de Programación y Distribución de Efectivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convenir los actos correspondientes al traslado y custodia de efectivo, valores y metales preciosos, incluyendo los concernientes a la operación y mantenimiento del equipo que el Banco utilice para tal efecto;

II. Formalizar los actos vinculados al adecuado almacenamiento, abastecimiento, canje, retiro, reproducción, destrucción y entrega de signos monetarios, así como los relativos a corresponsalía de caja, estando además facultada para expedir disposiciones relacionadas con las actividades mencionadas en esta fracción y supervisar el cumplimiento de dichas disposiciones, así como la entrega y veracidad de la información que el Banco solicite o recabe de las entidades o intermediarios financieros, en las materias que sean de la competencia de esta Dirección conforme a este artículo. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección y esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión.

III. Recabar información de los integrantes del sistema bancario, respecto a los montos y características de sus existencias de billete y moneda metálica y la relacionada con las entregas y retiro de efectivo realizadas con el Banco, así como la información correspondiente al empleo de efectivo en sus operaciones;

IV. Derogada

V. Derogada

VI. Operar las sucursales del Banco, incluyendo la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, así como la obra inmobiliaria y los servicios relacionados con ésta, que la Dirección de Recursos Materiales solicite contratar, conforme a la normatividad aplicable. Asimismo, realizar los pagos derivados de dichas operaciones por medio de los sistemas institucionales;

En las ausencias de los Cajeros Regionales de las sucursales, los Jefes de la Oficina de Administración y de Caja de las propias sucursales podrán formalizar los actos a que se refiere el párrafo anterior, firmando de forma mancomunada los titulares de las dos Oficinas;

VII. Custodiar la colección numismática del Banco;

VIII. Participar en la imposición de sanciones a las entidades e intermediarios financieros por infracciones a las disposiciones cuyo cumplimiento le corresponda supervisar conforme a este artículo.

IX. Derogada;

X. Tramitar, registrar y conciliar las operaciones que realice el Banco, con billetes, monedas acuñadas en metal industrial y productos numismáticos, y

XI. Participar en la ejecución de medidas en las áreas de medio ambiente y seguridad e higiene industrial, respecto de aquellas materias que conforme a este artículo sean de su competencia.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 7 de abril de 2004; Modificado mediante reformas del 3 de junio de 2004; 14 de octubre de 2005; 09 de mayo de 2008; 10 de junio de 2009; 31 de marzo, 4 de junio y 5 de octubre de 2010; 1 de agosto de 2011, Derogaciones publicadas el 29 de marzo de 2012 y modificado mediante publicaciones del 30 de enero de 2015, 15 de agosto de 2017, 15 de noviembre de 2018, 30 de octubre de 2019 y 27 de noviembre de 2019)

Artículo 16 Bis 1.- La Dirección de Fabricación de Billetes tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar los actos necesarios para la fabricación de billetes y su entrega a la Dirección de Programación y Distribución de Efectivo;
- II. Realizar la manufactura de billetes de banco y otros impresos de seguridad en sus instalaciones, y
- III. Participar en la ejecución de medidas en las áreas de medio ambiente y seguridad e higiene industrial, respecto de aquellas materias que conforme a este artículo sean de su competencia.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de octubre de 2010 y modificado mediante publicaciones del 29 de marzo de 2012, 15 de agosto de 2017 y 15 de noviembre de 2018)

Artículo 16 Bis 2.- La Dirección de Administración de Emisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar los billetes de banco y otros impresos de seguridad;
- II. Formular, coordinar y participar en la ejecución de programas en materia ambiental, así como de seguridad e higiene industrial, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Emisión;
- III. Supervisar el manejo de efectivo, metales preciosos, valores e insumos para la fabricación de billetes;
- IV. Formalizar los actos necesarios para la acuñación y comercialización de monedas o piezas que hubieren tenido ese carácter, con empaque o acabado especial, monedas en metales finos, medallas, así como los bienes elaborados por la Dirección de Fabricación de Billetes, o productos numismáticos, conforme a lo previsto en los artículos 56, último párrafo, y 62, fracción II, de la Ley.
- V. Registrar y controlar contablemente los inventarios y costos relacionados con la fabricación de billete y acuñación de moneda en metal industrial y metal fino;
- VI. Tramitar, registrar y conciliar las operaciones que realice el Banco, respecto a monedas y medallas en metales finos;
- VII. Derogada.
- VIII. Realizar la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías relacionadas con los materiales y procesos para la fabricación de billetes y acuñación de monedas.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 15 de

octubre de 2014 y modificado mediante publicación del 15 de agosto de 2017, 30 de mayo de 2018 y 15 de noviembre de 2018)

Artículo 17.- La Dirección de Disposiciones de Banca Central tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir las disposiciones que corresponda emitir al Banco.
- II. Emitir la opinión que corresponda dar al Banco con respecto a disposiciones de su competencia, o cuando la Ley lo determine.
- III. Expedir las disposiciones relativas a los fideicomisos constituidos en el Banco por encomienda legal, o bien, aquellos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones.
- IV. Concertar y formalizar todos los actos jurídicos relativos a las funciones de banca central, Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, así como aquellos en materia de firma electrónica, con excepción de las sanciones y requerimientos de información y notificaciones respecto de probables infracciones, señalados en las fracciones I y IX del artículo 17 Bis.
- V. Emitir las reglas de operación de los fideicomisos de fomento económico, así como formalizar los instrumentos en que se contengan las operaciones de los referidos fideicomisos a que se refiere esta fracción.
- VI. Coadyuvar, en aspectos legales, con las autoridades competentes o Unidades Administrativas del Banco, en el ingreso, participación y demás actos relacionados con la operación de organismos económicos y financieros internacionales.
- VII. Proporcionar dictámenes e información legal que corresponda dar al Banco, con excepción de las señaladas en la fracción VI del artículo 28.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 7 de abril de 1997, 14 de octubre de 1998, 25 de junio y 1° de octubre de 1999; 4 de agosto de 2000; 16 de marzo de 2001; 7 de abril y 3 de junio de 2004, adicionado el 09 de mayo de 2008; modificado el 5 de octubre de 2010, 21 de diciembre de 2011, 30 de enero de 2015, 15 de noviembre de 2018 y 30 de octubre de 2019)

Artículo 17 Bis.- La Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Imponer, junto con la Unidad Administrativa que conforme a este Reglamento sea competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones respectivas, las sanciones procedentes a las entidades e intermediarios financieros.
- II. Resolver las solicitudes de autorización y las consultas que, de conformidad con las disposiciones aplicables al Sistema Financiero, sean planteadas al Banco con

respecto a entidades o intermediarios financieros.

III. Emitir la opinión que corresponda dar al Banco cuando la Ley lo determine con respecto a entidades o intermediarios financieros.

IV. Recibir y dar el trámite correspondiente a las solicitudes de autorización, de opinión y a las consultas a que se refieren las fracciones II y III.

V. Conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución del recurso de revisión a que se refieren la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

VI. Notificar a las entidades o intermediarios financieros los acuerdos, proveídos y demás resoluciones relativas a los recursos de revisión a que se refiere la fracción anterior, en términos del Capítulo V de este Reglamento.

VII. Recibir los programas de autocorrección que presenten las entidades o intermediarios financieros.

VIII. Participar en los procedimientos de formulación de observaciones y veto a comisiones, en los términos previstos en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

IX. Auxiliar a las Unidades Administrativas que, conforme a este Reglamento, sean competentes para supervisar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las entidades e intermediarios financieros, así como a los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, en la preparación de requerimientos de información y notificaciones respecto de probables infracciones a dichas disposiciones, que las referidas Unidades Administrativas puedan emitir en ejercicio de dicha atribución.

X. Publicar las sanciones que el Banco de México imponga a las entidades o intermediarios financieros.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de 5 de octubre de 2010. Derogado mediante publicación de 30 de mayo de 2018. Adicionado mediante publicación del 15 de noviembre de 2018. Reformado mediante publicación en el Diario Oficial el 30 de octubre de 2019 y 27 de noviembre de 2019)

Artículo 18.- La Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento a la agenda legislativa, a fin de exponer ante las instancias correspondientes la posición del Banco. Adicionalmente, coordinar las reuniones de trabajo, visitas y comparecencias de funcionarios del Banco ante el Congreso de la Unión, sus Cámaras, comisiones, subcomisiones, grupos parlamentarios, o

legisladores en particular.

II. Coordinar la entrega de la información requerida por el pleno de las Cámaras, comisiones, subcomisiones, grupos parlamentarios o legisladores del Congreso de la Unión, en torno al objetivo prioritario, finalidades y funciones del Banco. Asimismo, coadyuvar en la presentación de los informes que por ley el Banco debe enviar periódicamente a las Cámaras del Congreso.

III. Apoyar a las unidades administrativas competentes en dar cauce a las acciones necesarias para tratar de que se recojan los planteamientos de la Institución ante el Congreso de la Unión.

IV. Proponer e instrumentar los lineamientos para la conducción de la relación institucional del Banco con los órganos públicos.

V. Promover y atender las relaciones del Banco con las instituciones educativas, organismos empresariales y sindicales, instituciones profesionales, académicas, culturales, embajadas, asociaciones religiosas y demás personas con las que se estime conveniente estrechar vínculos institucionales en materias distintas de las referidas en el artículo 15 Bis.

VI. Derogada.

VII. Organizar los Consejos Regionales a que se refiere la Ley, en coordinación con las unidades administrativas del propio Banco que correspondan.

VIII. Coordinar, atender y coadyuvar, según corresponda, en las actividades protocolarias y de relaciones públicas pertinentes para el adecuado desenvolvimiento de las funciones institucionales.

IX. Derogada.

X. Coadyuvar, en el ámbito de los medios de comunicación, a difundir los objetivos institucionales del Banco, así como sus funciones y finalidades, para promover su mejor comprensión y apoyo de parte de la sociedad.

XI. Proponer la estrategia de comunicación del Banco, así como ejecutar los programas y acciones que deriven de ella.

XII. Realizar publicaciones institucionales y de divulgación del Banco, de acuerdo con el programa editorial de la Institución.

(Artículo modificado y adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998, 30 de julio de 1999, 16 de marzo de 2001, 23 de diciembre de 2002, 22 de diciembre de 2004, 10 de Junio de 2009, 5 de octubre de 2010 y 30 de mayo de 2018)

Artículo 18 Bis.- La Dirección de Seguridad y Organización de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer, para la adecuada gestión de la información del Banco, normas, lineamientos, prácticas, procedimientos, metodologías, indicadores, así como proponer herramientas informáticas especializadas.

II. Evaluar la gestión de la información del Banco para identificar e instrumentar acciones de mejora de los elementos normativos, metodológicos, operativos y tecnológicos referidos en la fracción I de este artículo, y brindar apoyo a las unidades administrativas del Banco para fortalecer la gestión y el análisis de su información.

III. Derogada.

IV. Identificar e instrumentar acciones para robustecer la seguridad de la información del Banco, así como coordinar los programas institucionales que se implementen para tal efecto.

V. Analizar, proponer e instrumentar, en coordinación con la Dirección de Ciberseguridad y con la Dirección de Recursos Humanos, programas institucionales de capacitación del personal del Banco en materia de gestión y seguridad de la información, así como de seguridad informática.

VI. Derogada.

VII. Derogada

VIII. Administrar los archivos de concentración e histórico del Banco, para lo cual contará con las atribuciones que la normatividad en materia de archivos les confiere.

IX. Proporcionar a los órganos colegiados, a sus miembros y a las unidades del Banco, los servicios de apoyo para la gestión de su información.

X. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, los instrumentos de control archivístico a que se refiere la normatividad en materia de archivos.

XI. Fungir como área coordinadora de archivos con las atribuciones que la normatividad en materia de archivos le confiere, así como encargarse de la preservación íntegra de los documentos de archivo, y de la organización, conservación y el buen funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos.

XII. Ejecutar el Programa Anual de Desarrollo Archivístico, incluyendo la capacitación en gestión documental y administración de archivos.

XIII. Elaborar el Programa Anual de Desarrollo Archivístico a que se refiere la normatividad en materia de archivos y someterlo a la consideración de la persona titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, para su aprobación.

XIV. Definir y coordinar los procedimientos de valoración y disposición documental, conforme a la legislación y normatividad vigente en materia de archivos.

XV. Definir e instrumentar las acciones necesarias en materia de seguridad informática para la protección y defensa de la infraestructura tecnológica del Banco, de conformidad con las políticas y lineamientos emitidos al efecto por el Banco.

XVI. Administrar las herramientas institucionales de protección y defensa informática de la infraestructura tecnológica del Banco, dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con las políticas y lineamientos emitidos al efecto por el Banco.

XVII. Participar en el diseño, instrumentación y mejora del Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales, así como en la actualización del documento de seguridad previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

XVIII. Participar en los procesos de selección de tecnologías y mecanismos de seguridad informática del Banco.

XIX. Derogada.

XX. Participar en la imposición de sanciones a las entidades e intermediarios financieros por infracciones a las disposiciones cuyo cumplimiento le corresponda supervisar conforme a este artículo.

XXI. Constituir, custodiar y mantener actualizado, con el apoyo de las unidades administrativas, el inventario de información del Banco y el inventario de datos personales.

XXII. Evaluar la seguridad informática de la infraestructura de cómputo, de telecomunicaciones y de sistemas del Banco, determinar el impacto de las vulnerabilidades identificadas, y procurar acciones de mitigación, de conformidad con las políticas y lineamientos en materia de seguridad de la información emitidos por el Banco.

XXIII. Analizar las características de seguridad informática de nuevas tecnologías a ser instrumentadas en el Banco, a fin de determinar el impacto en su infraestructura tecnológica, de conformidad con las políticas y lineamientos en materia de seguridad de la información emitidos por el Banco.

XXIV. Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al Banco, en materia de gestión de la información y seguridad informática.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 19 de septiembre de 1996, derogado por publicación de 13 de febrero de 1998 y adicionado por publicación del 16 de marzo de 2001, modificado por publicaciones de 1 de octubre y 22 de diciembre de 2004, 5 de octubre de 2010, 31 de octubre de 2013, 1 de octubre de 2015, 15 y 30 de mayo de 2018, 15 de noviembre de 2018, 26 de agosto de 2019, 27 de noviembre de 2019 y 29 de diciembre de 2020)

Artículo 19.- La Dirección de Operaciones Internacionales tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Concertar y formalizar las operaciones del Banco relacionadas con divisas, oro, plata y valores referidos a monedas extranjeras, así como las garantías vinculadas con dichas operaciones;
- II. Realizar los actos relacionados con las actividades de agente financiero del Gobierno Federal en mercados del exterior;
- III. Operar sistemas y servicios relacionados con la concertación de operaciones con valores denominados en moneda extranjera o negociados en mercados del exterior, oro, plata y moneda extranjera;
- IV. Participar en la negociación y ejecución de los convenios internacionales de cooperación financiera, en los que el Banco actúe por propio derecho o como agente financiero del Gobierno Federal;
- V. Operar los fideicomisos, mandatos o comisiones que se encomienden al Banco, relacionados con las atribuciones señaladas en las fracciones I a IV de este artículo;
- VI. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relacionadas con sus atribuciones;
- VII. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones referidas en la fracción inmediata anterior. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección y esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión;
- VIII. Participar con la Dirección de Administración de Riesgos en el diseño de los criterios para medir y controlar los riesgos en que incurre el Banco en las operaciones que se realicen en los mercados internacionales relacionadas con la administración de los activos internacionales y, en general, de todas las operaciones de mercado que realice la institución referidas a monedas extranjeras y negociadas en mercados internacionales, y

IX. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección de Regulación y Supervisión, la información y documentación necesaria para que esta imponga, junto con la Dirección competente en términos del artículo 8o., las sanciones que correspondan.

X. Realizar, en conjunto con las demás unidades administrativas competentes, según corresponda, los actos relacionados con los fideicomisos, mandatos o comisiones que se encomienden al Banco, salvo los que expresamente confiera este Reglamento a otra unidad administrativa.

Los trabajadores del Banco adscritos a la Dirección de Operaciones Internacionales, que cuenten con instrucciones escritas del titular de la Dirección citada, en ejercicio de las funciones que correspondan a la Unidad Administrativa de que dependan, podrán celebrar, en forma individual o mancomunada, las operaciones previstas en la fracción I del presente artículo, realizándolas por escrito, vía telefónica, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 13 de febrero y 14 de octubre de 1998; 4 de agosto de 2000, 8 de febrero de 2002, adicionado el 09 de mayo de 2008, 10 de Junio de 2009 y 5 de octubre de 2010, derogaciones publicadas el 29 de marzo de 2012 y modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 2013, 30 de enero de 2015 y 26 de junio de 2024)

Artículo 19 Bis.- La Dirección de Operaciones Nacionales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Concertar y formalizar las operaciones financieras del Banco relacionadas con moneda nacional, divisas frente a dicha moneda y valores referidos a la moneda nacional, así como las garantías vinculadas con dichas operaciones;

II. Realizar los actos necesarios para la emisión, colocación, compraventa, servicio, redención de valores gubernamentales, así como aquellos relacionados con las actividades de agente financiero del Gobierno Federal en el mercado nacional;

III. Operar sistemas y servicios relacionados con la concertación de operaciones financieras en moneda nacional, de divisas contra dicha moneda y de valores referidos a la moneda nacional;

IV. Operar los fideicomisos, mandatos o comisiones que se encomienden al Banco, relacionados con las atribuciones señaladas en las fracciones I a III de este artículo;

V. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relacionadas con sus atribuciones;

VI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones referidas en la fracción

inmediata anterior. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección y esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión;

VII. Participar con la Dirección de Administración de Riesgos en el diseño de los criterios para medir y controlar los riesgos en que incurre el Banco en las operaciones de mercado que este realice, referidas a la moneda nacional y en divisas frente a esta;

VIII. Participar en el desarrollo y determinación de los términos y condiciones en los que el Banco pueda otorgar financiamientos relacionados con sus funciones de banca central y en el mercado de dinero;

IX. Dar seguimiento y evaluar el efecto que tienen en los mercados financieros, las acciones que tome el Banco para instrumentar la política monetaria, la cambiaria y las disposiciones que emite para regular el sistema financiero, y

X. Vigilar la actividad en los mercados financieros nacionales, para identificar estrategias en la participación en dichos mercados que pudieren afectar su sano comportamiento.

Los trabajadores del Banco adscritos a la Dirección de Operaciones Nacionales, que cuenten con instrucciones escritas del titular de la Dirección citada, en ejercicio de las funciones que correspondan a la Unidad Administrativa de que dependan, podrán celebrar, en forma individual o mancomunada, las operaciones previstas en la fracción I del presente artículo, realizándolas por escrito, vía telefónica, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

(Artículo adicionado y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero y 14 de octubre de 1998, 7 de abril de 2004, 9 de mayo de 2008, 5 de octubre de 2010, 29 de marzo de 2012, 31 de octubre de 2013, 30 de enero de 2015 y 25 de febrero de 2015)

Artículo 19 Bis 1.- La Dirección de Apoyo a las Operaciones tendrá las atribuciones siguientes:

I. Confirmar, liquidar y registrar las operaciones que realiza el Banco por propio derecho o en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, así como las garantías vinculadas con dichas operaciones;

II. Atender, verificar y registrar las operaciones que efectúen los cuentahabientes del Banco;

III. Gestionar los pagos y cobros derivados de la operación del Banco o de las disposiciones aplicables;

IV. Efectuar a nombre y por cuenta del Gobierno Federal, el registro y servicio de la

Deuda Pública Externa;

V. Realizar los cargos en cuenta a que se refiere el artículo 67 de la Ley;

VI. Atender, verificar y registrar las operaciones derivadas de los convenios internacionales en los que el Banco actúe por propio derecho o como agente financiero del Gobierno Federal;

VII. Participar en la negociación y ejecución de las operaciones previstas en los convenios internacionales en materia de pagos y créditos recíprocos;

VIII. Administrar los servicios de depósito y custodia de valores;

IX. Administrar y operar los sistemas operativos, así como los servicios de transmisión de información y registro relacionados con sus atribuciones;

X. Proporcionar servicios de asesoría y soporte a los usuarios de los sistemas operativos relacionados con sus atribuciones;

XI. Participar en la expedición de disposiciones relacionadas con las atribuciones mencionadas en este artículo, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones sobre las mismas;

XII. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones referidas en la fracción inmediata anterior. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección y esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión;

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. Dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones que emita el Banco conforme al artículo 34 de su Ley;

XVI. Participar con las Direcciones de Operaciones Internacionales y de Operaciones Nacionales en el desarrollo y determinación de los términos y condiciones en los que el Banco pueda otorgar financiamientos relacionados con sus funciones de banca central y en el mercado de dinero;

XVII. Diseñar, elaborar e implantar los sistemas y proporcionar los servicios de cómputo, requeridos por las Direcciones adscritas a la Dirección General de Operaciones de Banca Central y por las Coordinaciones del Fondo Mexicano del Petróleo.

XVIII. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección de Regulación y Supervisión, la información y documentación necesaria para que esta imponga, junto con la Dirección competente en términos del artículo 8o., las sanciones que correspondan.

XIX. Operar los fideicomisos, mandatos o comisiones que se encomienden al Banco, relacionados con las atribuciones señaladas en las fracciones I a III de este artículo.

(Artículo adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 2013 y modificado mediante publicaciones del 30 de enero de 2015, 25 de febrero de 2015, 28 de diciembre de 2015, 30 de mayo de 2018, 14 de junio de 2019 y 26 de junio de 2024)

Artículo 20.- La Dirección de Desarrollo e Innovación de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados tendrá las atribuciones siguientes:

I. Desarrollar tecnológicamente los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados administrados por el Banco, así como otros sistemas informáticos que sean necesarios para el correcto funcionamiento de aquellos.

II. Dar mantenimiento a los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados Financieros a cargo del Banco.

III. Definir, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, los requerimientos de infraestructura necesarios para la correcta operación de los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados.

IV. Proporcionar información a la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados para el establecimiento de requisitos en materia informática que deberán cumplir los participantes en los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados operados por el Banco, de conformidad con la legislación aplicable.

V. Proporcionar información a la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados para el establecimiento de requisitos en materia informática para los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados, de conformidad con la legislación aplicable.

VI. Definir, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, la utilización de nuevas tecnologías para los Sistemas de Pagos, Infraestructuras de los Mercados y los sistemas auxiliares de los mismos.

VII. Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al Banco en materia de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, en el ámbito de sus atribuciones.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 14 de octubre de 1998, 4 de agosto de 2000; adicionado mediante publicación del 16 de marzo de 2001, modificado el 09 de mayo de 2008, adicionado el 5 de octubre de 2010 y reformado y adicionado a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 2013, 30 de enero de 2015 y 30 de mayo de 2016, reformado y adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 30 de mayo de 2018; modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 14 de junio de 2019)

Artículo 20 Bis.- La Dirección de Administración de Riesgos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los criterios, parámetros y metodologías para identificar, evaluar, controlar y dar seguimiento a los riesgos financieros en que incurre el Banco en la administración de los activos internacionales, en las operaciones que el Banco realiza en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, así como en sus operaciones de financiamiento, mediante la adquisición de valores o con garantía de estos y, en general, en todas las operaciones de mercado que realice el propio Banco con valores en moneda nacional o en divisas, así como con metales preciosos.
- II. Verificar el cumplimiento de los lineamientos de inversión y de administración de riesgos financieros aplicables a las operaciones referidas en la fracción I de este artículo, así como a la administración y operación de los fideicomisos, mandatos o comisiones que se encomienden al Banco como fiduciario, relacionados con las atribuciones señaladas en esa fracción.
- III. Determinar las fuentes de información de los precios representativos de las condiciones de mercado y, en su caso, los criterios y las metodologías, para calcular el valor de mercado, el rendimiento y los riesgos financieros de las operaciones referidas en la fracción I de este artículo.
- IV. Diseñar, en coordinación con la Dirección General de Operaciones de Banca Central, los criterios y lineamientos para llevar a cabo las operaciones referidas en la fracción I de este artículo.
- V. Llevar el registro de los precios de mercado, indicadores de referencia, así como cualquier otro factor necesario para calcular el valor de mercado, el rendimiento y los riesgos financieros a que está expuesto el Banco en las operaciones referidas en la fracción I de este artículo.
- VI. Coordinar con las unidades administrativas responsables de la ejecución de los procesos correspondientes a las funciones del Banco: i) la identificación y documentación de los procesos institucionales; ii) la identificación, evaluación y actualización de los riesgos no financieros en que incurra el Banco en la ejecución de los procesos y proyectos a su cargo y, en su caso, proponer las acciones de mitigación que correspondan y validar que estas atiendan los riesgos identificados; iii) la identificación de actividades de control relevante para mitigar los riesgos referidos en el inciso ii) anterior, y iv) la clasificación de los procesos con base en su criticidad para

efectos de continuidad operativa.

VII. Establecer los criterios, parámetros, herramientas y metodologías institucionales para el ejercicio de las atribuciones referidas en la fracción VI anterior.

VIII. Desarrollar estrategias, políticas, proyectos y recomendaciones en materia de riesgos no financieros y continuidad operativa respecto de la organización y funcionamiento del Banco.

IX. Proporcionar asesoría en materia de riesgos a las unidades administrativas del Banco que lo requieran, así como a terceros cuando sea de interés para el propio Banco.

X. Establecer las políticas y estrategias institucionales en materia de seguros que el Banco requiera contratar, y coordinar, en el ámbito de su competencia, las actividades necesarias para que el Banco lleve a cabo la contratación de dichos seguros, de conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 27 Bis de este Reglamento, así como dar seguimiento al reporte y atención de los siniestros; administrar las pólizas respectivas, y gestionar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, las modificaciones a los contratos y pólizas referidas que, en su caso, se requieran.

XI. Coordinar la integración y el desarrollo de los programas de continuidad operativa del Banco, así como la ejecución de simulacros y campañas de difusión en materia de continuidad operativa.

XII. Participar en la elaboración y, en su caso, expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relacionadas con sus atribuciones respecto de aquellas materias que conforme a este artículo sean de su competencia.

XIII. Promover la cultura de prevención de riesgos en el Banco.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1996, modificado por publicación del día 13 de junio de 1997, adicionado por publicación del 16 de marzo de 2001, modificado y adicionado por publicación del día 8 de febrero de 2002, modificado por publicación de 2 de junio de 2003, 10 de Junio de 2009, 4 de junio y 5 de octubre de 2010 y 29 de diciembre de 2020)

Artículo 20 Ter.- La Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dar seguimiento al comportamiento de los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados.

II. Diseñar y elaborar, en coordinación con la Dirección de Política y Estudios de Sistemas Pagos e Infraestructuras de Mercados, las políticas para la provisión de liquidez diaria a los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados y a sus participantes.

III. Implementar las políticas a que se refiere la fracción precedente.

IV. Administrar y operar los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados del Banco y otros sistemas informáticos que sean necesarios para el correcto funcionamiento de aquellos, así como proporcionar servicios de asesoría y soporte a sus participantes.

V. Ejecutar y propiciar el buen funcionamiento de los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados administrados por el Banco.

VI. Concertar, ejecutar y dar seguimiento a las operaciones de los participantes en los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados administrados por el Banco.

VII. Gestionar los cobros derivados de los servicios por las operaciones previstas en las fracciones V y VI del presente artículo.

VIII. Establecer, en coordinación con la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, políticas para procurar la continuidad operativa de las Infraestructuras de los Mercados Financieros.

IX. Implementar las políticas a que se refiere la fracción precedente.

X. Llevar a cabo los actos de expedición, registro, control y demás relativos a los certificados relacionados con la firma electrónica que, en términos de las disposiciones aplicables, correspondan al Banco, para efectos distintos a los señalados en los artículos 8o. y 10 de este Reglamento.

XI. Proporcionar información a la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados para la emisión de disposiciones, autorizaciones, opiniones, observaciones y vetos que, conforme a este Reglamento, sean de su competencia.

XII. Participar en la emisión de autorizaciones en aquellas materias que, conforme a este Reglamento, sean de su competencia.

XIII. Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al Banco en materia de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, en el ámbito de sus atribuciones.

(Artículo adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 14 de junio de 2019)

Artículo 20 Quáter.- La Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, elaborar e implantar las políticas para el desarrollo y buen funcionamiento de los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados.

II. Diseñar y elaborar, en coordinación con la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, las políticas para la provisión de liquidez diaria a los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados y a sus participantes.

III. Establecer, en coordinación con la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, políticas para procurar la continuidad operativa de los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados Financieros.

IV. Participar en la emisión de disposiciones, autorizaciones, opiniones, observaciones y vetos en materia de firma electrónica, Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercado, cuotas de intercambio y comisiones por el uso de medios de disposición y, en general, respecto de aquellas materias que, conforme a este Reglamento, sean competencia de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados.

IV Bis. Participar, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y con la intervención de las autoridades competentes que proceda conforme a dichas disposiciones, en la revisión de la información que presenten las instituciones de fondos de pago electrónico para acreditar ante la autoridad de que se trate el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa correspondiente, en la materia indicada en la fracción IV del presente artículo, dentro el ámbito de competencia del Banco, para que dichas instituciones puedan dar inicio a sus operaciones a partir de las respectivas autorizaciones que hayan obtenido para organizarse y operar con tal carácter.

V. Diseñar e implementar los programas de ajuste de cumplimiento forzoso tendientes a eliminar irregularidades en los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados, en términos de la Ley de Sistemas de Pagos.

VI. Dar seguimiento a la correcta implementación de las políticas, disposiciones, autorizaciones, opiniones, respecto de aquellas materias que, conforme a este Reglamento, sean de su competencia.

VII. Elaborar estudios que contribuyan al conocimiento y entendimiento del funcionamiento de los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de los Mercados.

VIII. Participar en las propuestas de emisión de regulación referente a las

infraestructuras de los mercados financieros en línea con los principios para las infraestructuras de los mercados financieros.

IX. Contribuir a la generación de políticas para fomentar el buen funcionamiento de las infraestructuras de los mercados financieros.

X. Coadyuvar a la generación de requisitos para participantes en infraestructuras de los mercados financieros.

XI. Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al Banco en materia de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, en el ámbito de sus atribuciones.

(Artículo adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 14 de junio de 2019 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 15 de octubre de 2021)

Artículo 21.- La Dirección de Estudios Económicos estará facultada para recabar, procesar y divulgar información relacionada con las principales variables económicas y financieras del país, así como para operar sistemas y servicios de información vinculados con éstas.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999)

Artículo 22.- La Dirección de Medición Económica estará facultada para recabar, procesar y divulgar información en materia económica y financiera vinculada al Sector Real y al Sector Externo, así como para operar sistemas y servicios de información vinculados con éstas.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999)

Artículo 23.- La Dirección de Análisis Macroeconómico estará facultada para recabar, procesar y divulgar información relativa a los agentes integrantes del Sistema Financiero.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999)

Artículo 23 Bis.- La Dirección de Asuntos Internacionales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recabar, procesar y divulgar información relativa a los mercados internacionales y economías externas, así como para operar sistemas y servicios de información vinculados con éstas;

II. Atender la relación del Banco con organismos internacionales, con otros bancos centrales y con organismos que agrupen a éstos, en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Investigación Económica;

III. Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos del Banco derivados de acuerdos internacionales suscritos a nombre propio o como agente o mandatario del Gobierno Federal, y

IV. Coadyuvar con las autoridades financieras en la negociación y formalización de acuerdos internacionales, y en el ingreso a organismos multilaterales de cooperación económica internacional.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 28 de marzo de 1996, derogado por publicación del día 19 de septiembre de 1996 y adicionado por publicación del 16 de marzo de 2001)

Artículo 24.- La Dirección de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información estará facultada para establecer sistemas de procesamiento, manejo y diseminación de información económica y financiera, así como para recabar, procesar y divulgar información relacionada con los índices de precios, salarios, la evolución del mercado laboral del país y la productividad.

Asimismo, estarán a su cargo las delegaciones regionales del Banco, que tendrán como atribuciones: recabar, procesar y divulgar información regional; auxiliar a la Dirección de Vinculación Institucional y Comunicación en la organización de los Consejos Regionales a que se refieren los artículos 47, fracción VII, y 48 de la Ley, así como en las actividades de comunicación del Banco. El personal que integre las delegaciones regionales no tendrá ninguna facultad de representación legal del Banco, por lo que no podrá practicarse ante dicho personal, ni en las oficinas que ocupen las mencionadas delegaciones, ninguna clase de notificaciones, interpelaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos, ni trabarse actos de ejecución, por parte de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, esta misma previsión se aplicará respecto de los fedatarios públicos.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 19 de septiembre de 1996, del 30 de julio de 1999, el 5 de octubre de 2010, 27 de marzo de 2013 y 30 de mayo de 2018)

Artículo 24 Bis.- Se deroga.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 5 de junio de 2002 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 1 de octubre y 22 de diciembre de 2004. Derogado mediante publicación del 5 de octubre de 2010)

Artículo 25.- La Dirección de Estabilidad Financiera tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recabar, analizar y divulgar información relacionada con la identificación de fenómenos que pudieran afectar la estabilidad financiera del país, en particular en lo relacionado con el sistema financiero;

II. Recomendar las políticas, medidas, acciones y regulaciones orientadas a mantener la estabilidad o, en su caso, a resolver situaciones de inestabilidad en el sistema financiero mexicano;

III. Identificar deficiencias en la regulación y supervisión que impidan o dificulten la actuación de las autoridades para mitigar riesgos o, en su caso, resolver, en coordinación con otras autoridades, afectaciones a la estabilidad financiera;

IV. Dar seguimiento al desarrollo de la regulación en materia de estabilidad financiera;

V. Fungir como asesor del Consejo de Estabilidad del Sistema Financiero y de su Comité Técnico;

VI. Atender, en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Estabilidad Financiera, la relación del Banco con organismos internacionales, en coordinación con las demás unidades administrativas del Banco que, en su caso, participen en las actividades de dichos organismos, y

VII. Participar en la elaboración y, en su caso, expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relacionadas con sus atribuciones respecto de aquellas materias que conforme a este artículo sean de su competencia.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 28 de marzo y 19 de septiembre de 1996; 13 de febrero de 1998 y 30 de julio de 1999; 4 de agosto de 2000; 3 de junio de 2004, adicionado mediante publicación de 09 de mayo de 2008 y modificado mediante reformas publicadas el 10 de junio de 2009, 5 de octubre de 2010 y 22 de diciembre de 2014)

Artículo 25 Bis.- La Dirección de Información del Sistema Financiero tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recabar, procesar y validar información de carácter financiero, de las entidades financieras y empresas de servicios que forman parte del sistema financiero, de otras autoridades financieras, de empresas y dependencias del sector público y, de empresas no financieras mexicanas y entidades financieras del exterior que puedan representar una amenaza a la estabilidad del sistema financiero. Las atribuciones previstas en esta fracción deben realizarse en coordinación con otras Unidades Administrativas del Banco y, en su caso, con otras autoridades financieras;

II. Desarrollar metodologías y procesos para verificar la calidad de la información y su correcto registro contable, así como para facilitar a las Unidades Administrativas correspondientes, la supervisión de la regulación y la consulta con fines analíticos;

- III. Poner a disposición de otras Unidades Administrativas del Banco toda la información recabada y generada de conformidad con sus necesidades de información;
- IV. Poner a disposición de otras autoridades financieras la información recabada y generada que corresponda al ámbito de su competencia;
- V. Administrar el registro de comisiones a que se refiere el artículo 6o. de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;
- VI. Administrar el proceso de publicación de información de carácter financiero en coordinación con otras Unidades Administrativas del Banco que, de conformidad con el presente Reglamento, puedan recabar y/o publicar información de ese carácter;
- VII. Participar en la elaboración y, en su caso, expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relacionadas con sus atribuciones respecto de aquellas materias que conforme a este artículo sean de su competencia;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de la entrega y la veracidad de la información a que se refiere la fracción I del presente artículo, y
- IX. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a la Dirección de Regulación y Supervisión, la información y documentación necesaria para que esta imponga, junto con la Dirección competente en términos del artículo 8o., las sanciones que correspondan.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999; 3 de junio de 2004, 9 de mayo de 2008, 5 de octubre de 2010, 22 de diciembre de 2014 y 30 de enero de 2015)

Artículo 25 Bis 1.- La Dirección de Regulación y Supervisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dar seguimiento y evaluar la regulación y supervisión del sistema financiero, de tal forma que pueda proponer modificaciones a ambas, así como la adopción de las mejores prácticas de mercado en el sistema financiero, incluidas las relacionadas con el desarrollo sostenible;
- II. Derogada.
- III. Apoyar a los miembros de la Junta que participen, en representación del Banco, en los órganos de gobierno de las Comisiones Reguladoras del sistema financiero y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como elaborar las propuestas para los mencionados representantes, sobre la posición del propio Banco ante dichos

órganos;

IV. Participar en el diseño y elaboración de las disposiciones para el sistema financiero que expida el Banco;

V. Participar en la atención de solicitudes de autorizaciones, consultas y opiniones que requieran las entidades e intermediarios y otras autoridades financieras;

VI. Supervisar, sin perjuicio de aquellas otras atribuciones conferidas a las Unidades Administrativas indicadas en este Reglamento, el cumplimiento de las disposiciones expedidas por el Banco aplicables a las entidades o intermediarios financieros, así como la veracidad de la información de carácter financiero que dichas entidades e intermediarios remitan de forma sistemática al Banco. La atribución de supervisión comprenderá las de inspección y vigilancia;

VI Bis. Revisar y dar seguimiento a las prácticas de las entidades e intermediarios financieros en materia de finanzas sostenibles, que incluyan, entre otros aspectos, los de tipo ambiental, social y de gobernanza;

VII. Dar seguimiento a las operaciones que hayan realizado las entidades e intermediarios financieros, en las que existan elementos para suponer que no cumplen con las disposiciones expedidas por el Banco;

VII Bis. Se deroga.

VIII. Participar en la imposición de sanciones a las entidades e intermediarios financieros objeto de las atribuciones de supervisión conferidas conforme al presente artículo por infracciones a las disposiciones cuyo cumplimiento le corresponda supervisar conforme a este artículo;

VIII Bis. Participar, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y con la intervención de las autoridades competentes que proceda conforme a dichas disposiciones, en las visitas de inspección a las instituciones de fondos de pago electrónico, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa correspondiente, en la materia indicada en la fracción VI del presente artículo, dentro del ámbito de competencia del Banco, para que dichas instituciones puedan dar inicio a sus operaciones a partir de las respectivas autorizaciones que hayan obtenido para organizarse y operar con tal carácter;

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Coordinar con las Unidades Administrativas responsables de las operaciones, el diseño y funcionamiento de aquellos controles aplicables a las operaciones del propio

Banco, así como al manejo de los sistemas de pagos, en que se involucren recursos de origen indeterminado;

XII. Coordinar con las respectivas Unidades Administrativas competentes la participación del Banco, bajo los términos y para los propósitos señalados en su propia Ley, en los asuntos de prevención de operaciones susceptibles de impactar el sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y, para esos efectos, podrá recabar y revisar de dichas Unidades la información con que cuenten o puedan obtener en esta materia;

XIII. Coordinar la inspección que, en el ámbito de sus competencias, corresponda realizar a las demás Unidades Administrativas. La atribución de coordinación a que se refiere esta fracción comprenderá, de manera enunciativa mas no limitativa, con el acuerdo de las Unidades Administrativas competentes, la planeación de las visitas y de su ejecución, ya sea que se realicen por el Banco solamente o con otras autoridades, la determinación del programa de visitas considerando los objetivos y finalidades del Banco, así como la integración y entrega de los resultados de la inspección a las entidades o intermediarios financieros respectivos y a otras autoridades competentes;

XIV. Se deroga.

XV. Se deroga.

XVI. Coordinar con las Unidades Administrativas competentes y vigilar la aplicación de lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley General de Mejora Regulatoria, en relación con el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, que le corresponda observar al Banco, actuando como la instancia responsable del propio Banco encargada de dicha aplicación, y

XVII. De conformidad con la Ley General de Mejora Regulatoria y demás disposiciones aplicables, llevar a cabo las acciones que correspondan a la autoridad de mejora regulatoria respecto de las Protestas Ciudadanas que los interesados presenten al Banco en términos de dicha normatividad, incluidas, entre otras, la recepción de dichas Protestas, la validación de la información presentada, corroboración del cumplimiento de los supuestos de las Protestas, así como dar contestación a los interesados, previa vista que dé a las Unidades Administrativas competentes, con la participación que corresponda a la Dirección Jurídica.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero y 14 de octubre de 1998 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999, 4 de agosto de 2000; 7 de abril de 2004, 09 de mayo de 2008, 10 de Junio de 2009, 5 de octubre de 2010, 10 febrero de 2011, 30 de enero de 2015, 30 de mayo de 2016, 27 de noviembre de 2019, 15 de octubre de 2021 y 27 de diciembre de 2021)

Artículo 25 Bis 2.- La Dirección de Intermediarios Financieros de Fomento tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dar seguimiento y realizar análisis del estado que guardan los fideicomisos de fomento económico y las entidades financieras de desarrollo;
- II. Participar en la emisión de disposiciones para los fideicomisos de fomento económico y las entidades financieras de desarrollo;
- III. Dirigir las funciones que tiene el Banco en su carácter de fiduciario en los fideicomisos de fomento económico y dar seguimiento a su cumplimiento;
- IV. Coadyuvar con las autoridades competentes en las negociaciones tendientes a la obtención de recursos para los fideicomisos de fomento económico;
- V. Participar en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones relativas a los fideicomisos de fomento económico y las entidades financieras de desarrollo;
- VI. Colaborar con las autoridades correspondientes en la definición, promoción y aplicación de programas de apoyo financiero, a través de los fideicomisos de fomento económico y de las entidades financieras de desarrollo, así como en la evaluación de su impacto, y
- VII. Apoyar a los miembros de la Junta que participen, en representación del Banco, en los órganos de gobierno de los fideicomisos de fomento económico y de las entidades financieras de desarrollo, así como elaborar las propuestas para los mencionados representantes, sobre la posición del propio Banco ante dichos órganos.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 5 de octubre de 2010 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020)

Artículo 25 Bis 3.- La Dirección de Evaluación de Servicios Financieros tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar un análisis del impacto estimado de la regulación que se determine al efecto, entre aquella cuya expedición esté a cargo del Banco y, en su caso, formular las propuestas de modificaciones correspondientes;
- II. Participar en el diseño y elaboración de las disposiciones para el sistema financiero que expida el Banco;
- III. Analizar los términos en que las instituciones de crédito ofrecen sus servicios al público, así como las características de las operaciones respectivas;

IV. Participar en los procedimientos de registro, formulación de observaciones y veto de comisiones en los términos previstos en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como en el ejercicio de las demás atribuciones que dicha Ley confiere al Banco y que pudieran ocasionar un impacto a los servicios financieros y el otorgamiento de créditos;

V. Participar en el análisis de aquellos asuntos que incidan en el ámbito de la competencia del Banco, que puedan impactar en materia de políticas de inclusión, acceso y educación financiera, y

VI. Colaborar en el cumplimiento de la atribución prevista en el artículo 25 Bis 1, fracción III, de este Reglamento.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de enero de 2013)

Artículo 25 Bis 4.- La Dirección de Análisis de Riesgos del Sistema Financiero tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar evaluaciones sobre la situación de aquellas entidades financieras consideradas de relevancia para el sistema financiero, en escenarios de condiciones económicas adversas, y

II. Analizar información que pueda constituir indicios de exposiciones relevantes de entidades financieras en conjunto a riesgos comunes o a riesgos con un alto grado de correlación.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 2014)

Artículo 25 Bis 5.- La Dirección de Análisis de Riesgos Macrofinancieros tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar el marco macroeconómico y su interacción con el sistema financiero, y

II. Estudiar los flujos de fondos en el sistema financiero y de estos con el exterior.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 2014)

Artículo 26.- La Dirección de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir disposiciones de carácter administrativo, aplicables a la institución y a su personal;

II. Contratar personal, llevar registro de sus promociones, rotaciones y medidas disciplinarias, así como, en general, administrar el pago de salarios y demás prestaciones;

II Bis. Ejecutar los procedimientos y aplicar las medidas disciplinarias previstos por las disposiciones laborales.

Para la determinación y, en su caso, aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección de Recursos Humanos recabará la información necesaria en términos de las disposiciones aplicables, para lo cual se auxiliará de la Unidad de Investigación en términos del protocolo que para tal efecto establezcan ambas Unidades Administrativas.

Con independencia de lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos informará a la Dirección de Control Interno y a la propia Unidad de Investigación de cualquier denuncia o queja que reciba sobre presuntos incumplimientos a las Condiciones Generales de Trabajo, a efecto de que dichas Unidades Administrativas estén en posibilidad de actuar en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Asimismo, la Dirección de Recursos Humanos remitirá a la Comisión de Responsabilidades un informe sobre la atención que se haya dado a los casos referidos, con la periodicidad que determine dicho órgano colegiado;

III. Formalizar los actos relativos a la terminación y suspensión de relaciones laborales;

IV. Desempeñar las funciones encomendadas al Banco como fiduciario, en los fideicomisos Fondo de Pensiones del Banco de México y Fondo Complementario de Pensiones, debiendo vigilar en todo momento que las inversiones se encuentren efectuadas conforme a los lineamientos y criterios de inversión que para los referidos fideicomisos instruyan los órganos competentes de los mismos, así como administrar los recursos de la Reserva para Cubrir Obligaciones de Carácter Laboral;

V. Cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias a cargo del Banco, en su carácter de patrón;

VI. Gestionar y administrar los seguros de vida y daños, contratados por cuenta del personal y pensionados;

VII. Vigilar que los créditos otorgados por el Banco a sus trabajadores, se encuentren debidamente garantizados;

VIII. Conducir las relaciones con el Sindicato Único de Trabajadores del Banco de México;

IX. Derogada.

X. Desempeñar y promover las actividades socioculturales y deportivas del Banco;

XI. Realizar las actividades que correspondan al propio Banco como fiduciario en los fideicomisos que éste constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo, con fundamento en lo previsto en la fracción XI del artículo 7o. de su Ley.

XII. Llevar el registro de la organización del Banco, aprobar sus adecuaciones, así como emitir opiniones y/o recomendaciones respecto a la estructura organizacional y sobre las propuestas que presenten las unidades administrativas que requieran aprobación del Gobernador o de la Junta de Gobierno, de conformidad con los términos y plazos que al efecto se acuerde con las citadas unidades administrativas, y

XIII. Expedir las credenciales de identificación de los notificadores, inspectores y cualquier otra que se requiera para la correcta operación del Banco, con excepción de aquellas que sean expedidas a favor de trabajadores que sean designados notificadores en términos de las disposiciones emitidas por la Comisión de Responsabilidades.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 16 de marzo de 1995, 13 de junio de 1997, 14 de octubre de 1998, 9 de octubre de 2002, 22 de diciembre de 2004, 14 de octubre de 2005, 10 de Junio de 2009, 15 de octubre de 2014, 30 de enero de 2015, 17 de julio de 2017, 30 de mayo de 2018 y 9 de mayo de 2019)

Artículo 27.- La Dirección de Contabilidad, Planeación y Presupuesto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer a la Junta de Gobierno las normas y criterios a que se refiere la fracción XI del artículo 46 de la Ley, así como vigilar su aplicación;

II. Efectuar los pagos derivados del ejercicio del presupuesto de gasto corriente, inversión en activos fijos e inversión en activo circulante, por medio de los sistemas institucionales, con excepción de los efectuados por las sucursales del Banco, así como registrar en la contabilidad del Banco los pagos correspondientes;

III. Elaborar y suscribir los estados financieros aprobados en términos de la fracción X del artículo 46 de la Ley;

IV. Normar y supervisar el registro contable de las operaciones que realice el Banco y el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes;

V. Registrar y controlar contablemente el activo fijo y los inventarios y costos distintos a los relacionados con la fabricación de billetes y acuñación de moneda metálica;

VI. Establecer los procedimientos que permitan evaluar la gestión de los recursos presupuestales y costos del Banco;

VII. Promover que el ejercicio presupuestal sea acorde con las normas y criterios

presupuestales, procurando la eficiencia del gasto;

VIII. Coordinar el proceso de planeación estratégica institucional;

IX. Coordinar la elaboración del programa de trabajo institucional, así como coordinar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del mismo;

X. Difundir entre el personal las metas y objetivos de la estrategia y el programa de trabajo institucionales y los resultados de su cumplimiento;

XI. Promover programas de modernización de los procesos a través de los cuales se realizan las funciones institucionales, buscando su congruencia con los objetivos y prioridades estratégicas del Banco;

XII. Identificar los proyectos estratégicos de la institución que se incluyan en el presupuesto y dar seguimiento a su implementación;

XIII. Coordinar la realización de encuestas institucionales internas dirigidas al personal, y

XIV. Apoyar al auditor externo en las actividades relacionadas con la elaboración de los dictámenes financieros correspondientes

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998, 16 de marzo de 2001; 5 de junio de 2002, 09 de mayo de 2008, 10 de junio y 29 de septiembre de 2009, 5 de octubre de 2010, 31 de octubre de 2013 y 15 de octubre de 2014)

Artículo 27 Bis.- La Dirección de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar los procedimientos y formalizar los actos previstos en las normas del Banco de México en las materias de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, y enajenación de bienes muebles;

II. Formalizar los actos jurídicos respecto de las materias a que se refiere la fracción anterior, que el Banco celebre con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de las entidades federativas, así como con los demás Poderes de la Unión o los entes constitucionalmente autónomos, cuyo procedimiento de contratación no se encuentre sujeto a las normas mencionadas en la propia fracción I, salvo aquellos actos jurídicos que por su naturaleza sea responsabilidad de otras unidades administrativas su formalización;

III. Aplicar las disposiciones relacionadas con los actos señalados en las fracciones anteriores y resolver las consultas respectivas;

- IV. Llevar el secretariado de los Comités previstos en las normas indicadas en la fracción I;
- V. Tramitar y gestionar, directamente o por conducto de terceros, las licencias, permisos o cualquier otro acto jurídico que requieran las operaciones a que se refieren las fracciones I y II, incluyendo los necesarios para la importación o exportación de bienes o servicios, salvo aquellos que por su naturaleza sean responsabilidad de otras unidades administrativas;
- VI. Atender los requerimientos que formule la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos, derivados de las inconformidades y quejas que se presenten con motivo de los actos señalados en la fracción I;
- VII. Celebrar los actos necesarios para terminar anticipadamente o rescindir los contratos o convenios respecto de las materias a que se refieren las fracciones I y II, aplicar penas convencionales, promover reclamaciones de garantías y, en general, ejercer extrajudicialmente los derechos del Banco;
- VIII. Practicar las notificaciones que deban hacerse a licitantes, proveedores, contratistas o adquirentes, con motivo del ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y VII;
- IX. Formalizar los actos relacionados con la adquisición, uso, administración y enajenación de bienes inmuebles;
- X. Proveer el mobiliario, artículos y equipo de oficina del Banco;
- XI. Contratar los seguros que requiera el Banco;
- XII. Administrar los servicios de correspondencia, comedores, impresión y auto transportes;
- XIII. Llevar el registro y mantener actualizada la información de su competencia, relativa a la Plataforma Digital Nacional, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- XIV. Las demás previstas en otros ordenamientos aplicables a las operaciones materia de su competencia.

Cuando otras disposiciones aplicables faculten a los jefes o analistas adscritos a la Dirección de Recursos Materiales para ejercer las atribuciones anteriores, deberán suscribir los documentos correspondientes en forma mancomunada con uno o más funcionarios adscritos a la propia Dirección, en los términos que al efecto se señale en dichas disposiciones, debiendo observar, en lo conducente, lo previsto en el artículo

10 de este Reglamento.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 14 de octubre de 2005, Modificado el 09 de mayo de 2008, el 5 de octubre de 2010, 31 de octubre de 2013, 30 de enero de 2015 y 17 de julio de 2017)

Artículo 28.- La Dirección Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Notificar, de forma electrónica, o bien, de forma personal cuando así se determine por cualquier circunstancia, los acuerdos, proveídos y demás resoluciones relativas al recurso de reconsideración referido en la fracción II de este artículo;

II. Conocer, sustanciar y proveer, incluso de manera electrónica, lo necesario para la debida resolución del recurso de reconsideración, previsto en la Ley del Banco de México, la Ley de Sistemas de Pagos y la Ley de Instituciones de Crédito, así como solicitar ante la autoridad competente el inicio del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las multas que no hubieren sido cubiertas oportunamente al Banco de México o, en su caso, efectuar dicho procedimiento en términos de lo previsto en el artículo 67 de la Ley del Banco de México.

Los documentos electrónicos que se generen con motivo de la tramitación y resolución del recurso de reconsideración referido en el párrafo precedente, podrán ser consultados por medio de la utilización de los medios tecnológicos respectivos, y la certificación de los mismos quedará a cargo de las Subgerencias que se encuentran adscritas a la Gerencia Jurídica de lo Contencioso;

III. Hacerse cargo de la defensa jurídica del Banco en procesos y procedimientos ante autoridades judiciales, administrativas y del trabajo;

IV. Atender y dar seguimiento a los juicios de amparo, controversias constitucionales o cualquier otro proceso de carácter constitucional en los que intervengan el Banco, la Junta, sus miembros, su Órgano Interno de Control o los funcionarios o empleados del propio Banco, con motivo del ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

V. Representar al Banco, por su propio derecho o en su carácter de fiduciario, ante toda clase de autoridades, incluyendo las judiciales, administrativas y del trabajo;

VI. Atender y resolver, incluso de manera electrónica, los requerimientos que le presenten las autoridades o particulares, derivados de juicios o de procedimientos administrativos tramitados como tales;

VII. Formalizar los nombramientos de apoderados, y delegados fiduciarios, así como designar a los abogados que deban representar al Banco en procedimientos judiciales o de carácter administrativo;

VIII. Llevar el control y registro de representantes y delegados fiduciarios y en general de las designaciones institucionales, así como legalizar los instrumentos correspondientes cuando deban surtir efectos en el extranjero, estando además facultada para expedir constancia de dichos registros;

IX. Determinar los requisitos legales con que se otorguen los créditos hipotecarios al personal del Banco y, en su caso, autorizar su cancelación, así como formalizar las operaciones respectivas;

X. Derogada

XI. Proporcionar asesoría jurídica a las unidades administrativas del Banco que lo requieran, así como a terceros cuando sea de interés para el propio Banco;

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. Asesorar en la elaboración de los proyectos de resolución de los recursos de revisión a que se refiere la fracción V del artículo 17 Bis;

XV. Derogada.

XVI. Ejercer las atribuciones que las leyes en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción, así como de fiscalización y rendición de cuentas, le otorguen a la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control, respecto a las faltas administrativas cuya resolución competa a la Comisión de Responsabilidades, y expedir los certificados de constancias que obren en sus expedientes de Autoridad Substanciadora. Asimismo, auxiliar a la mencionada Comisión en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en términos del artículo 36, fracción I, del presente Reglamento;

XVII. Conocer, substanciar y proveer lo necesario para la debida resolución de los recursos de su competencia como Autoridad Substanciadora, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y auxiliar a la Comisión de Responsabilidades en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en términos del artículo 36, fracción III, del presente Reglamento;

XVIII. Designar, a través de su titular, a los notificadores, de entre el personal adscrito a las unidades administrativas de esta Dirección, para que practiquen las notificaciones que le correspondan en ejercicio de sus atribuciones como Autoridad Substanciadora a que se refieren las fracciones XVI y XVII anteriores, y

XIX. Participar en la tramitación de procedimientos relacionados a la Protesta Ciudadana, a cargo de la Dirección de Regulación y Supervisión, en los términos

previstos en la normatividad aplicable en materia de mejora regulatoria.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1997, 14 de octubre de 1998, 1o. de octubre de 1999, 14 de octubre de 2005, 09 de mayo de 2008, 5 de octubre de 2010, 21 de diciembre de 2011, 1 de noviembre de 2012, 30 de enero de 2015, 17 de julio de 2017, 15 de noviembre de 2018, 2 de octubre de 2020, 27 de diciembre de 2021 y 16 de abril de 2025)

Artículo 28 Bis.- La Dirección de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la seguridad interna y protección civil del Banco;
- II. Definir la estrategia en seguridad y administrar los recursos de protección para miembros de la Junta de Gobierno, funcionarios, trabajadores y terceros que el propio Banco determine;
- III. Derogada
- IV. Coordinar las relaciones interinstitucionales con las autoridades del Gobierno Federal, estatales, municipales y extranjeras en materia de seguridad, y
- V. Administrar los transportes aéreos que requiera el Banco para el desempeño de sus funciones, así como el traslado terrestre de valores que efectúe con vehículos propios.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de julio de 1997; reformado por publicación en el Diario Oficial de la Federación del 4 de junio de 2010, y Derogaciones publicadas el 29 de marzo de 2012)

Artículo 28 Bis 1.- La Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, implementar y administrar las infraestructuras de cómputo y telecomunicaciones del Banco, así como de aquellos sistemas electrónicos que apoyan a la seguridad de los inmuebles o del personal del propio Banco. En ambos casos, realizar las acciones para mantenerlas actualizadas, así como proporcionar el soporte técnico y asesoría necesarios.
- II. Proporcionar, dentro del ámbito de sus atribuciones, los bienes y servicios que soliciten los órganos colegiados, sus miembros y las unidades administrativas del Banco, de acuerdo con la normativa correspondiente.
- III. Diseñar, implementar y administrar las infraestructuras de cómputo y telecomunicaciones que permitan a las entidades o intermediarios financieros y cuentahabientes del Banco intercambiar información con este último.

IV. Derogada.

V. Emitir normas, políticas, lineamientos, prácticas, procedimientos, metodologías, indicadores y estrategias institucionales para diseñar, implementar y administrar las infraestructuras a que se refieren las fracciones I y III del presente artículo.

VI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la fracción IX de este artículo, así como el cumplimiento de la entrega y veracidad de la información que el Banco solicite o recabe de las entidades o intermediarios financieros, en las materias de dichas disposiciones. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección. Esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión.

VII. Participar en la imposición de sanciones a las entidades e intermediarios financieros por infracciones a las disposiciones cuyo cumplimiento le corresponda supervisar conforme a este artículo.

VIII. Evaluar los requisitos de autorización de conexión, reconexión y de permanencia en materia de infraestructuras de cómputo y telecomunicaciones de las entidades o intermediarios financieros y cuentahabientes del Banco en su operación con algún sistema del Banco o en su interconexión a las infraestructuras de cómputo y telecomunicaciones de este último o bien, en su participación en los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, respecto a los elementos establecidos en los incisos i y ii) del último párrafo del artículo 12 Bis de este Reglamento que sean objeto de las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco.

IX. Participar en la elaboración y, en su caso, expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones en materia de infraestructuras de cómputo y telecomunicaciones utilizadas por las entidades e intermediarios financieros en su operación con algún sistema del Banco o en su interconexión a las infraestructuras de cómputo y telecomunicaciones de este último o bien, en su participación en los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, respecto a los elementos establecidos en los incisos i y ii) del último párrafo del artículo 12 Bis de este Reglamento que sean objeto de las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco.

X. Analizar, proponer y desarrollar, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, la instrumentación de programas institucionales de capacitación del personal del Banco en el ámbito de infraestructuras a que se refiere la fracción I de este artículo.

XI. Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al Banco, en el ámbito de infraestructuras a que se refieren las fracciones I y III del presente artículo.

(Artículo adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 2015. Derogado

mediante publicación en el Diario Oficial del 31 de julio de 2018. Adicionado mediante publicación del 15 de noviembre de 2018 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2019 y 29 de diciembre de 2020)

Artículo 29.- La Dirección de Desarrollo de Sistemas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar a los órganos colegiados, a sus miembros y a las Unidades Administrativas del Banco, las soluciones informáticas y el soporte que requieran, de acuerdo con la normatividad correspondiente, para la ejecución de sus procesos.
- II. Diseñar, desarrollar o adquirir, e implantar aplicaciones y sistemas que den solución a necesidades de las unidades administrativas del Banco, y llevar a cabo las tareas de administración tecnológica asociadas a su operación, mantenimiento y seguridad.
- III. Emitir políticas, lineamientos y estrategias institucionales para el desarrollo de los sistemas que automatizan los procesos del Banco, así como para los aplicativos y programas que sean adquiridos de terceros.
- IV. Derogada.
- V. Establecer, operar y administrar las infraestructuras de cómputo y software usadas de manera institucional para la construcción de sistemas de información, así como realizar los actos para mantenerlas actualizadas, y proporcionar el soporte técnico necesario.
- VI. Establecer e instrumentar las políticas institucionales en materia de desarrollo seguro de software o evaluación de software desarrollado por terceros, en concordancia con las políticas y lineamientos emitidos al efecto por el Banco.
- VII. Analizar, proponer y desarrollar, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, la instrumentación de programas institucionales de capacitación del personal del Banco en materia de desarrollo de software.
- VIII. Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al Banco en el ámbito de diseño, desarrollo o adquisición e implantación de aplicaciones informáticas y sistemas.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 2 de octubre de 1995, 13 de junio y 24 de julio de 1997, 14 de octubre de 1998, 8 de febrero de 2002, 15 de noviembre de 2018 y 29 de diciembre de 2020)

Artículo 29 Bis.- La Dirección de Ciberseguridad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer políticas, lineamientos y estrategias institucionales para fortalecer la

ciberseguridad del Banco, así como todos los sistemas que soportan la operación y procesos del Banco.

II. Derogada.

III. Coordinar, a través del Comité de Tecnologías y Seguridad de la Información, la implementación de las políticas y lineamientos establecidos en la fracción I anterior.

IV. Llevar a cabo, en coordinación con las Direcciones de Administración de Riesgos y de Control Interno, según corresponda, la evaluación y seguimiento de las actividades realizadas por las unidades administrativas del Banco en cumplimiento a la normatividad referida en la fracción I anterior. Asimismo, participar con las citadas Direcciones en las acciones relativas al desarrollo y fortalecimiento del sistema de control interno institucional respecto de aquellas materias que conforme a este artículo sean de su competencia.

V. Evaluar el efecto de las acciones que tomen las unidades administrativas para instrumentar las políticas y lineamientos referidos de la fracción I anterior.

VI. Acceder a cualquier tipo de información del Banco para el ejercicio de la atribución señalada en la fracción IV anterior, incluyendo la clasificada como reservada o confidencial, así como tener acceso de manera directa e irrestricta a todas las áreas, registros, sistemas y, en general, a cualquier información del Banco o de los fideicomisos en los que éste tenga el carácter de fiduciario. Lo anterior no aplicará a la información relativa sobre declaración de situación patrimonial de servidores públicos del Banco, ni a la referente a los procesos y procedimientos de los mencionados servidores. Asimismo, los expedientes médicos de los servidores públicos y pensionados del Banco, así como sus derechohabientes solo podrán consultarse con autorización previa y por escrito del Gobernador.

VII. Representar al Banco de México en foros especializados y ante otras autoridades, en temas relacionados con seguridad de la información, ciberseguridad y ciberresiliencia, así como en los grupos de respuesta a incidentes que coordinan otras autoridades financieras y en los grupos con autoridades de seguridad e infraestructura crítica nacional, previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5o. del presente Reglamento.

VIII. Participar en la elaboración y, en su caso, expedición de disposiciones; así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones en materia de ciberseguridad y ciberresiliencia de las entidades e intermediarios financieros en su operación con algún sistema del Banco o en su interconexión a las infraestructuras de cómputo y telecomunicaciones de este último, o bien, en su participación en los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, respecto a los elementos establecidos en los incisos i) y ii) del último párrafo del artículo 12 Bis de este Reglamento que sean objeto de las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco.

IX. Derogada.

X. Definir y administrar el programa de ciberseguridad y ciberresiliencia del Banco.

XI. Requerir información en materia de seguridad de la información, ciberseguridad, ciberresiliencia e incidentes de ciberseguridad a las entidades e intermediarios financieros o entidades que operen algún sistema del Banco o en su interconexión a las infraestructuras de cómputo y telecomunicaciones de este último o bien, en su participación en los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, respecto a los elementos establecidos en los incisos i) y ii) del último párrafo del artículo 12 Bis de este Reglamento que sean objeto de las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco.

XII. Analizar, proponer e instrumentar, en coordinación con la Dirección de Seguridad y Organización de la Información y con la Dirección de Recursos Humanos, programas institucionales de capacitación del personal del Banco en materia de ciberseguridad y ciberresiliencia.

XIII. Definir la política, protocolos y plan de respuesta a incidentes de ciberseguridad, así como coordinar las acciones de respuesta y recuperación a incidentes que afecten al Banco o al sistema financiero.

XIV. Suscribir acuerdos o convenios de colaboración en materia de ciberseguridad y ciberresiliencia.

XV. Recabar y analizar información de inteligencia relacionada con ciberseguridad, para el cumplimiento de sus atribuciones en términos de este artículo.

XVI. Diseñar e instrumentar ejercicios de ciberseguridad o ciberresiliencia con los intermediarios financieros o entidades que operen algún sistema del Banco, así como con las unidades administrativas del Banco que los administren.

XVII. Definir e instrumentar las acciones necesarias en las materias de ciberseguridad y ciberresiliencia, así como dar seguimiento a la corrección o mitigación de las vulnerabilidades informáticas que se identifiquen, de conformidad con las políticas y lineamientos emitidos al efecto por el Banco.

XVIII. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la fracción VIII de este artículo, así como el cumplimiento de la entrega y veracidad de la información que el Banco solicite o recabe de las entidades o intermediarios financieros en las materias de dichas disposiciones. La facultad de supervisión comprenderá las de vigilancia e inspección. Esta última deberá ejercerse en coordinación con la Dirección de Regulación y Supervisión.

XIX. Participar en la imposición de sanciones a las entidades e intermediarios financieros por infracciones a las disposiciones cuyo cumplimiento le corresponda supervisar conforme a la fracción anterior.

XX. Evaluar los requisitos de autorización, conexión, reconexión y permanencia en materia de seguridad de la información, ciberseguridad y ciberresiliencia de las entidades e intermediarios financieros y cuentahabientes del Banco en su operación con algún sistema del Banco o en su interconexión a las infraestructuras de cómputo y telecomunicaciones de este último o bien, en su participación en los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, respecto a los elementos establecidos en los incisos i) y ii) del último párrafo del artículo 12 Bis de este Reglamento que sean objeto de las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco.

XXI. Elaborar el Programa Anual de Evaluaciones prácticas de seguridad del Banco, en coordinación con la Dirección de Seguridad y Organización de la Información, y coordinar a terceros para evaluar de manera práctica la ciberseguridad de sistemas críticos del Banco, así como la infraestructura tecnológica que los soporta.

XXII. Establecer los criterios, parámetros y métodos para la revisión y comprobación del control de tecnologías de la información en el Banco y, en su caso, emitir las recomendaciones que correspondan.

XXIII. Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al Banco para regular a las entidades e intermediarios financieros en materia de seguridad de la información, ciberseguridad y ciberresiliencia.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 15 de noviembre de 2005, modificado el 09 de mayo de 2008 y el 5 de octubre de 2010 y derogado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 2013; adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2018 y modificado mediante publicaciones del 15 de noviembre de 2018, 27 de noviembre de 2019 y 29 de diciembre de 2020)

Artículo 29 Bis 1. La Unidad de Auditoría tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 37, las siguientes:

I. Auditar las operaciones realizadas por el Banco, incluso en su carácter de fiduciario, fideicomitente o fideicomisario, lo que incluye la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de sus recursos, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables al propio Banco o a su personal.

En caso de que, derivado de la práctica de auditorías, advierta conductas o hechos que pudieran implicar faltas administrativas o infracciones a las Condiciones Generales de Trabajo, lo hará del conocimiento de la Unidad de Investigación o de la Dirección de Recursos Humanos, según corresponda en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Asimismo, la Unidad de Auditoría remitirá a la Comisión de

Responsabilidades un informe sobre los casos referidos, con la periodicidad que determine dicho órgano colegiado;

II. Verificar el cumplimiento de las normas y manuales relativos a los sistemas electrónicos del Banco;

III. Desahogar las solicitudes planteadas al Banco en materia de confirmación de saldos y, en general, de operaciones en las que éste sea parte, así como requerir información de la misma naturaleza;

IV. Verificar a través de auditorías, la aplicación de los criterios para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de las Unidades Administrativas del Banco, de los relativos al cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de la información en general;

V. Derogada;

VI. Dar seguimiento a las acciones y recomendaciones que deriven de las observaciones determinadas en los trabajos de auditoría y evaluación emitidas por las autoridades competentes del Sistema Nacional de Fiscalización, la Auditoría Superior de la Federación y por el auditor externo, e informar al Comité de Auditoría sobre la situación que guardan las mismas;

VII. Suscribir, en términos de las disposiciones aplicables con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades competentes del Sistema Nacional de Fiscalización, convenios, acuerdos o programas con fines de cooperación en materia de auditoría;

VIII. Acceder a cualquier tipo de información del Banco, incluyendo la clasificada como reservada o confidencial, así como tener acceso de manera directa e irrestricta a todas las áreas, registros, bienes y, en general, a cualquier información del Banco o de los fideicomisos en los que este tenga el carácter de fideicomitente, fiduciario y fideicomisario. Lo anterior no aplicará a la información sobre la situación patrimonial de los servidores públicos del Banco ni a los expedientes médicos de los mencionados servidores y pensionados del Banco, así como de sus Derechohabientes. Esto con excepción de aquellos casos en que la Junta de Gobierno expresamente lo autorice y así lo instruya a los titulares de las áreas que resguarden dicha información. A efecto de obtener esa autorización, la Unidad de Auditoría habrá de justificar ante la Junta de Gobierno la necesidad de revisar el expediente médico o la situación patrimonial.

El personal de la Unidad de Auditoría que intervenga en la práctica de auditorías deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozca con motivo de sus funciones, así como de sus actuaciones y observaciones;

IX. Derogada.

X. Fungir como enlace con la Auditoría Superior de la Federación y demás autoridades competentes del Sistema Nacional de Fiscalización, las instancias fiscalizadoras externas y las Unidades Administrativas del Banco, cuyas operaciones sean objeto de revisión;

XI. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y solicitudes de la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias fiscalizadoras, internas y externas, y proporcionar el auxilio que requieran dichas instancias y las autoridades competentes del Sistema Nacional de Fiscalización para el ejercicio de las atribuciones;

XII. Derogada;

XIII. Expedir constancias y certificar copias de los registros o documentos que sean de su competencia conforme al presente Reglamento o cualquier otra disposición.

Para efectos de las fracciones X y XI de este artículo, el titular de la Unidad de Auditoría representará al Órgano Interno de Control del Banco.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 5 de octubre de 2010, 1 de noviembre de 2012, 31 de octubre de 2013, 17 de julio de 2017, 9 de mayo de 2019 y 16 de abril de 2025)

Artículo 29 Bis 2.- Derogado.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de 5 de octubre de 2010, modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 22 de diciembre de 2010, 31 de enero de 2013, 31 de octubre de 2013, 17 de julio de 2017 y 15 de noviembre de 2018, y derogado mediante publicación en el Diario Oficial del 9 de mayo de 2019)

Artículo 30.- La Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 20 Bis, 29 Bis, 30 Bis, 30 Bis 1 y 30 Bis 3 de este Reglamento, así como aquellas otras que confieran a la Contraloría del Banco las demás disposiciones aplicables.

A la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos estarán adscritas las Direcciones de Ciberseguridad, de Control Interno y de Administración de Riesgos y la Contraloría Interna del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

La Contraloría Interna del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo estará a cargo del Contralor Interno nombrado por el Comité Técnico de dicho fideicomiso, conforme a lo señalado en la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo, y le corresponderán exclusivamente las facultades de examinación y dictaminación

que le confiere dicha Ley respecto del desempeño de las funciones atribuidas al titular de la Coordinación Ejecutiva del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, sin perjuicio de las demás funciones de control interno, auditoría, examinación y dictamen, que corresponda llevar a cabo a las unidades administrativas del Banco en el ámbito de sus respectivas competencias. Para el mejor desempeño de sus facultades, el Contralor Interno se coordinará con el Director General de Contraloría y Administración de Riesgos y, en su caso, con las demás unidades administrativas del Banco.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 8 del presente Reglamento Interior, el Contralor Interno a que se refiere este artículo será suplido, en sus ausencias, por el funcionario que designe al efecto el Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo.

Para la examinación y dictaminación de las funciones atribuidas al titular de la Coordinación Ejecutiva y a su personal, la Contraloría Interna del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo podrá:

- I. Acceder y requerir cualquier tipo de información y documentación, incluyendo la clasificada como reservada o confidencial, así como tener acceso de manera directa e irrestricta a todas las áreas, registros, bienes y, en general, a cualquier información del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, únicamente para el ejercicio de sus facultades;
- II. Verificar el cumplimiento de las disposiciones, normas y manuales aplicables a la Coordinación Ejecutiva y a su personal, así como de los sistemas electrónicos aplicables o utilizados por estos;
- III. Evaluar la gestión de la Coordinación Ejecutiva y su personal, y
- IV. Dar seguimiento a las acciones y recomendaciones que deriven de las observaciones que realice con motivo del ejercicio de sus facultades.

(Artículo modificado y adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de junio, 26 de diciembre de 1997, 13 de febrero y 14 de octubre de 1998, 16 de marzo de 2001, 5 de junio, 9 de octubre y 23 de diciembre de 2002, 9 de diciembre de 2004, 14 de octubre y 15 de noviembre de 2005; 26 de abril de 2007, 09 de mayo de 2008, 31 de marzo, 5 de octubre de 2010, 21 de diciembre de 2011, 1 de noviembre de 2012, 31 de octubre de 2013, 28 de diciembre de 2015, 17 de julio de 2017 y 29 de diciembre de 2020)

Artículo 30 Bis.- La Dirección de Control Interno tendrá, además de las atribuciones señaladas en los artículos 30 Bis 1 y 30 Bis 3, las siguientes:

- I. Llevar el registro de firmas autógrafas de los funcionarios y empleados del Banco, facultados para ejercer las atribuciones encomendadas a las Direcciones Generales, Secretaría de la Junta, Direcciones, Coordinaciones Ejecutiva y Administrativa del

Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y de las Unidades de Transparencia y Auditoría, para los efectos de los artículos 8o., 10, y 27 Bis de este Reglamento, así como de los empleados facultados de acuerdo a las resoluciones emitidas en los términos del artículo 11 de este ordenamiento;

II. Expedir en favor de los funcionarios y empleados a que se refiere la fracción anterior, para los efectos de los artículos 8o. y 10 de este Reglamento y en el ejercicio de sus funciones, certificados relacionados con la firma electrónica, así como llevar el registro de los mismos y de cualquier otro certificado relacionado con firma electrónica reconocido en alguna disposición legal y que sea administrado con la Infraestructura Extendida de Seguridad desarrollada por el Banco. Asimismo, expedir a los licitantes y oferentes extranjeros, para efectos de los procedimientos previstos en las normas a que se refiere el artículo 46, fracción XII, de la Ley del Banco de México, certificados digitales relacionados con la firma electrónica y llevar su registro, conforme a los lineamientos que emita conjuntamente con la Dirección de Recursos Materiales;

III. Proponer a la Junta las normas a que se refiere el artículo 46, fracción XII, de la Ley, y aquéllas que resulten aplicables al Banco, sin perjuicio de las que a otras Unidades Administrativas corresponda proponer a dicha Junta;

IV. Vigilar la actualización y suficiencia normativa en el Banco, para lo cual llevará el registro de las normas internas que expidan sus Unidades Administrativas, así como supervisar la actualización de las normas, políticas, estándares y procedimientos que conforman el sistema de control interno institucional;

V. Recibir, por medio de la infraestructura tecnológica que administre, las quejas y denuncias que presente cualquier persona en relación con presuntos actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, u otras infracciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los Códigos de Ética y de Conducta del Banco de México, las Condiciones Generales de Trabajo u otras disposiciones relacionadas, y en su caso, turnarlas a la Unidad Administrativa competente para su atención;

VI. Llevar el registro de los cargos, puestos o comisiones en el Banco, cuyos titulares deben formalizar acta de entrega conforme a las disposiciones que emita la Comisión de Responsabilidades del Banco en la materia, e intervenir en los actos relativos, así como de los compromisos que se formalicen en materia de confidencialidad, ética y de otras obligaciones asumidas como servidores públicos del Banco, conforme a los criterios que al efecto determinen las autoridades competentes;

VII. Expedir constancias y certificar copias de los registros o documentos que sean de su competencia conforme al presente Reglamento o cualquier otra disposición;

VIII. Proponer criterios, parámetros y métodos para la evaluación y seguimiento de

los mecanismos de control que las Unidades Administrativas apliquen en la ejecución de los procesos del Banco, así como recabar la evidencia documental de la ejecución de dichos mecanismos de control, que le permitan establecer una seguridad razonable de que el control es efectivo;

IX. Proponer al Gobernador las normas, políticas, estándares, procedimientos y actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento del sistema de control interno institucional, así como informarle acerca del estado que guarda dicho sistema con base en la evaluación y seguimiento que de manera periódica se dé a los componentes que lo integran;

X. Verificar que los pagos derivados del ejercicio de los presupuestos de gasto corriente e inversión física, incluidos aquellos correspondientes a los fideicomisos en los que el Banco actúe como fiduciario y que no cuenten con unidades administrativas especializadas en verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, se efectúen con apego a las disposiciones aplicables y normas emitidas, así como a las condiciones pactadas en los pedidos y contratos, realizando las pruebas de análisis y comprobación requeridas;

XI. Acceder a cualquier tipo de información del Banco, incluyendo la clasificada como reservada o confidencial, así como tener acceso de manera directa e irrestricta a todas las áreas, registros, bienes y, en general, a cualquier información del Banco o de los fideicomisos en los que este tenga el carácter de fideicomitante, fiduciario o fideicomisario. Lo anterior no aplicará a la información relativa a los expedientes médicos de los servidores públicos y pensionados del Banco, así como sus Derechohabientes, salvo aquellos casos en que la Junta de Gobierno expresamente lo autorice y así lo instruya a los titulares de las áreas que resguarden dicha información. A efecto de obtener esa autorización, la Dirección de Control Interno habrá de justificar ante la Junta de Gobierno la necesidad de revisar el expediente respectivo.

El personal de la Dirección de Control Interno que intervenga en aquellos actos relacionados con el control interno, deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo de sus funciones conozca, así como de sus actuaciones y observaciones;

XII. Recibir, conocer, sustanciar y proveer, incluso de manera electrónica, lo necesario para la debida resolución del recurso de revisión que interpongan los licitantes, proveedores, contratistas y adquirentes, en contra de las resoluciones de inconformidades previstas en la fracción VI del artículo 30 Bis 1. Corresponderá a la persona titular de la Dirección de Control Interno resolver dicho recurso de revisión;

XIII. Recibir, conocer, sustanciar y proveer, incluso de manera electrónica, lo necesario para la debida resolución del recurso de revisión que interpongan los licitantes, proveedores y contratistas, en contra de las sanciones impuestas por el Banco, a que se refiere la fracción VII del artículo 30 Bis 1 del presente Reglamento.

Corresponderá a la persona titular de la Dirección de Control Interno resolver dicho recurso de revisión;

XIV. Recibir, conocer, sustanciar y proveer, incluso de manera electrónica, lo necesario para la debida resolución del recurso de revisión que se interponga en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en contra de las resoluciones que se emitan respecto de las reclamaciones a que se refiere la fracción VIII del artículo 30 Bis 1 de este Reglamento. Corresponderá a la persona titular de la Dirección de Control Interno resolver dicho recurso de revisión;

XV. Derogada.

XVI. Llevar los registros del Banco que correspondan a los sistemas que deban integrarse en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como publicar y mantener actualizada la información de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, para lo cual podrá auxiliarse de las unidades administrativas del Banco que cuenten con la información correspondiente;

XVII. Recibir, registrar, administrar y, en su caso, inscribir en la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como la constancia de presentación de declaración fiscal, que presenten los servidores públicos del Banco en términos de las leyes en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos y combate a la corrupción, así como aplicar los procedimientos de verificación y sistemas para dar seguimiento a las referidas declaraciones, de acuerdo con las disposiciones que, al respecto, emita el Sistema Nacional Anticorrupción y la Comisión de Responsabilidades y, en su caso, informar a las instancias competentes de la omisión de la presentación de las citadas declaraciones, en términos de la legislación aplicable. De no existir anomalías, expedirá la certificación correspondiente o, en caso contrario, informará a la Unidad de Investigación para que esta actúe en el ámbito de sus atribuciones. Las actividades para la verificación y el seguimiento de la situación patrimonial y sobre la posible actualización de conflicto de intereses de los servidores públicos del Banco, así como las relativas a la Plataforma Digital Nacional referida, serán ejecutadas por personal adscrito a la Dirección de Control Interno que cuente con facultades para ello, quien tendrá el acceso exclusivo a los registros individuales.

Las personas sujetas a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como la constancia de presentación de declaración fiscal, serán las que determinen las leyes y las disposiciones aplicables en la materia, conforme a los lineamientos, criterios y demás resoluciones que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

XVIII. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XIX. Resolver, en el ámbito de su competencia, las consultas que le formulen las Unidades Administrativas o los servidores públicos del Banco y emitir las opiniones correspondientes, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XX. Proponer a la Comisión de Responsabilidades los Códigos de Ética y de Conducta del Banco, así como la demás normativa en materia de integridad y anticorrupción que sea de su competencia;

XXI. En representación del Órgano Interno de Control, las demás atribuciones que, en materia de promoción, evaluación y fortalecimiento del buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, establezcan las leyes respectivas, que no correspondan a la Junta de Gobierno, la Comisión de Responsabilidades, la Unidad de Auditoría y la Dirección Jurídica, para lo cual se podrá auxiliar de las Unidades Administrativas que estime convenientes;

XXII. Emitir recomendaciones a las unidades administrativas del Banco para el fortalecimiento del control en sus procesos, derivado de las revisiones que realice en el ejercicio de sus atribuciones, así como turnarlas a las áreas competentes para su atención y seguimiento;

XXIII. Establecer mecanismos para facilitar, a las unidades administrativas del Banco, la difusión entre su personal de la legislación, políticas y normas que regulan el ejercicio de las atribuciones de estas, así como su cumplimiento;

XXIV. Expedir las reglas a las que se sujetará la recepción, tramitación y resolución, incluso de manera electrónica, de los procedimientos administrativos a que se refieren las fracciones XII, XIII y XIV del presente artículo, así como I, VI, VII y VIII del artículo 30 Bis 1;

XXV. Recibir, conocer, tramitar, sustanciar y proveer, incluso de manera electrónica, lo necesario para que el Comité Garante resuelva los recursos de revisión a que se refieren la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable al Banco, en dichas materias, y proponer el proyecto de resolución de los recursos de revisión al citado Comité. A tal efecto, conforme a lo previsto en dichos ordenamientos, podrá acordar la ampliación de los plazos de resolución, de lo cual informará a las demás personas integrantes del Comité Garante;

XXVI. Conocer y resolver las denuncias a que se refieren la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable al Banco, en dichas materias;

XXVII. Determinar e imponer las medidas de apremio, así como las sanciones que

correspondan en el ámbito de sus atribuciones cuando, para efecto de dichas sanciones, se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de servidoras públicas, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable al Banco, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

XXVIII. Realizar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los asuntos que conozca, incluyendo la celebración de audiencias, requerimientos y desahogo de pruebas;

XXIX. Proponer al Comité Garante las normas, reglas, lineamientos y disposiciones para el cumplimiento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable al Banco, en dichas materias;

XXX. Presentar a la Gobernadora o el Gobernador el informe anual de actividades en materia de transparencia y acceso a la información pública, y

XXXI. Las que las leyes y disposiciones aplicables al Banco, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, otorguen a la Autoridad Garante; con excepción de aquellas que, en dicho carácter, el presente Reglamento confiera en esas materias al Comité Garante o a otros integrantes del Órgano Interno de Control del propio Banco, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Como excepción a lo establecido en el artículo 66, párrafo primero, de este Reglamento, en las ausencias de la persona titular de la Dirección de Control Interno, las atribuciones previstas en las fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII de este artículo, solamente serán ejercidas por la persona titular de la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos. La sustanciación y resolución por medios electrónicos de los recursos de revisión previstos en las fracciones XII, XIII y XIV de este artículo se regirá por lo establecido en las reglas a que se refiere la fracción XXIV del presente artículo.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de 9 de diciembre de 2004, 9 de mayo de 2008, 5 de octubre de 2010, 10 de febrero de 2011, 1 de noviembre de 2012, 31 de enero de 2013, 31 de octubre de 2013, 30 de enero de 2015, 28 de diciembre de 2015, 17 de julio de 2017, 9 de mayo de 2019, 29 de diciembre de 2020 y 16 de abril de 2025)

Artículo 30 Bis 1.- La Gerencia de Control Normativo, contará con las atribuciones siguientes:

I. Recibir y desahogar las solicitudes de conciliación, incluso de manera electrónica, que le presenten los proveedores, contratistas y adquirentes, con motivo de contratos que tengan celebrados con el Banco;

II. Derogada

III. Derogada

IV. Derogada

V. Derogada

VI. Recibir, conocer, sustanciar y proveer, incluso de manera electrónica, lo necesario para la debida resolución de las inconformidades de los licitantes, proveedores, contratistas y adquirentes, sobre licitaciones y adjudicaciones de pedidos y contratos. Corresponderá a la persona titular de la Gerencia de Control Normativo resolver las inconformidades citadas;

VII. Imponer las sanciones, incluso de manera electrónica, a que se refieren los títulos Cuarto de las Normas del Banco de México en Materia de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles, así como de Servicios, y Quinto de las Normas del Banco de México en Materia de Obra Inmobiliaria y Servicios Relacionados con la Misma, a licitantes, proveedores y contratistas. Las sanciones a que se refiere esta fracción, serán independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos;

VIII. Recibir, conocer, sustanciar y proveer, incluso de manera electrónica, lo necesario para la debida resolución de las reclamaciones que se interpongan ante el Banco, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Corresponderá a la persona titular de la Gerencia de Control Normativo resolver las reclamaciones citadas, y

IX. Expedir constancias y certificar copias de los registros y documentos que sean de su competencia conforme al presente Reglamento o cualquier otra disposición.

En las ausencias de la persona titular de la Gerencia de Control Normativo, las atribuciones previstas en las fracciones I, VI, VII, y VIII de este artículo, serán ejercidas de forma individual por la persona titular de la Subgerencia de Control de Procedimientos Administrativos y de Legalidad Interna. La sustanciación y resolución por medios electrónicos de los procedimientos administrativos previstos en las fracciones I, VI, VII y VIII de este artículo se regirá por lo establecido en las reglas a que se refiere la fracción XXIV del artículo 30 Bis de este Reglamento.

(Artículo modificado mediante publicaciones en el Diario Oficial del 30 de enero de 2009, 5 de octubre de 2010, 1 de noviembre de 2012, 30 de enero de 2015, 1 de octubre de 2015, 17 de julio de 2017 y 29 de diciembre de 2020)

Artículo 30 Bis 2.- Derogado

(Artículo adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de 31 de marzo de 2010 y modificado el 5 de octubre de 2010. Derogado mediante publicación en el Diario Oficial del 1 de noviembre de 2012)

Artículo 30 Bis 3.- La reclamación y el recurso de revisión que se interpongan en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se tramitarán aplicando supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siempre que estas no se opongan, en lo conducente, a lo previsto en las reglas que al efecto se expidan de conformidad con la fracción XXIV del artículo 30 Bis de este Reglamento.

La Dirección de Control Interno y la Gerencia de Control Normativo, en el ámbito de sus competencias, designarán al personal que deberá efectuar las notificaciones relacionadas con los procedimientos a que se refieren los artículos 30 Bis y 30 Bis 1 de este Reglamento, incluyendo aquéllas que tengan carácter personal. Para los efectos previstos en este párrafo, será medio de identificación de los notificadores la credencial que para tal efecto expida en su favor el Banco.

(Artículo adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de 31 de marzo de 2010, modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2010, 31 de octubre de 2013 y 29 de diciembre de 2020)

Artículo 30 Bis 4.- Derogado

(Artículo adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de 31 de marzo de 2010 y Derogado el 5 de octubre de 2010)

Artículo 31.- El Comité de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables al Banco, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información pública que someta a su consideración la Unidad de Transparencia.

II. Coordinar, supervisar y realizar, de conformidad con las disposiciones aplicables, las acciones necesarias para garantizar en el Banco el derecho a la protección de los datos personales, e instituir los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los mencionados datos.

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las unidades administrativas del Banco, así como aquellas en las que se niegue por cualquier causa el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales, y notificar a las referidas unidades administrativas las resoluciones adoptadas.

IV. De conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, ordenar, en su caso, por medio de la Unidad de Transparencia, que las Unidades Administrativas del Banco expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el asunto particular, no cuentan con la información requerida, lo cual se notificará a la persona solicitante.

V. Establecer políticas, programas y criterios para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como aquellos criterios específicos que resulten necesarios para la mejor observancia de las disposiciones en materia de protección de datos personales, y supervisar su aplicación.

VI. Derogada.

VII. Establecer y promover programas de capacitación y actualización en materia de transparencia, acceso a la información pública, accesibilidad y protección de datos personales, para los servidores públicos del Banco.

VIII. Recabar, con el apoyo de la Unidad de Transparencia, y enviar a la Dirección de Control Interno, de conformidad con los lineamientos que el Comité Garante expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual correspondiente para su presentación.

IX. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información en términos de las disposiciones aplicables al Banco en materia de transparencia y acceso a la información pública.

X. Establecer los criterios específicos en materia de datos personales y expedientes que contengan información y documentación clasificada como reservada y confidencial, así como los criterios específicos y mecanismos para la gestión, control y cumplimiento de los plazos aplicables para el bloqueo y supresión de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y cualquier otra normatividad aplicable en dicha materia.

XI. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales que, en su caso, elabore la Unidad de Transparencia.

XII. Establecer los costos de reproducción y envío a que se refieren las disposiciones aplicables al Banco en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que someta a su consideración la Unidad de Transparencia.

XIII. Elaborar las reglas necesarias para su operación.

XIV. Invitar a sus sesiones a aquellos funcionarios del Banco que pudieran auxiliarle en el desahogo de los asuntos que en las mismas se traten.

XV. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad.

XVI. Aprobar las políticas, programas, medidas, documentos, controles, mecanismos, procedimientos, esquemas de mejores prácticas, planes de trabajo, informes y demás acciones que las Unidades Administrativas competentes sometan a su consideración a través de la Unidad de Transparencia, para el cumplimiento de los principios y deberes previstos en las disposiciones aplicables al Banco en materia de protección de datos personales.

XVII. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por las instancias competentes, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

XVIII. Por conducto de la Unidad de Transparencia, dar vista al órgano de investigación de responsabilidades a fin de que actúe en su ámbito de competencia.

XIX. Aprobar el formato de clausulado que someta a su consideración la Unidad de Transparencia que, en su caso, será incluido en los contratos o instrumentos jurídicos que las Unidades Administrativas pretendan celebrar, con la finalidad de formalizar la transferencia de datos personales y la relación con terceros encargados de tratarlos.

XX. Las demás que deriven de la normatividad aplicable al Banco en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, para el Comité de Transparencia.

Las unidades administrativas deberán dar cumplimiento a las disposiciones y resoluciones que emita el Comité de Transparencia, en el ámbito de su competencia.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de junio y 26 de diciembre de 1997, derogado por publicación del día 13 de febrero de 1998, adicionado por publicación del 30 de julio de 1999, derogado mediante publicación del 16 de marzo de 2001 y adicionado por publicación del 23 de diciembre de 2002, y modificado mediante reformas publicadas el 1 de octubre de 2015, 15 de mayo de 2018, 15 de noviembre de 2018, 26 de agosto de 2019 y 16 de abril de 2025)

Artículo 31 Bis.- La Unidad de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información pública que debe darse a conocer en medios electrónicos a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y demás normatividad aplicable en la materia, así como propiciar que las unidades administrativas correspondientes la actualicen periódicamente.

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y gestionar las correspondientes al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

III. Auxiliar y orientar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, y a los titulares de datos personales que lo requieran, con relación al ejercicio del derecho a la protección de dichos datos personales, así como, en su caso, respecto de los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

V. Efectuar las notificaciones que conforme a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales deban hacerse a los solicitantes y titulares de datos personales.

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y las relativas a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales, conforme a la normatividad aplicable.

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, y costos de reproducción y envío.

IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad.

X. Fomentar, promover y difundir, al interior del Banco, la transparencia y accesibilidad, así como la cultura de protección de datos personales.

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente, la probable responsabilidad de personas servidoras públicas del Banco por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad aplicable a este último en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

XII. Promover acuerdos con instituciones especializadas que pudieran auxiliarle para atender solicitudes de información, o las relativas al ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, en lenguas indígenas, braille o cualquier otro formato, para garantizar condiciones de accesibilidad.

XIII. Derogada.

XIV. Recibir y dar respuesta a los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que realicen las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables al Banco en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

XIV Bis. Recibir las denuncias que le presenten físicamente sobre el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y remitirlas a la Dirección de Control Interno.

XV. Derogada.

XVI. Realizar todos los actos necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones que emitan las instancias competentes, y emitir el informe correspondiente en términos de las disposiciones aplicables al Banco en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

XVII. Recibir los recursos de revisión que le presenten y remitirlos a la Dirección de Control Interno, de conformidad con la normatividad aplicable al Banco en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

XVIII. Solicitar, de manera fundada y motivada, a la persona que presida el Comité Garante, la ampliación del plazo para dar cumplimiento a las resoluciones que este emita, de conformidad con la normatividad aplicable al Banco en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

XIX. Proponer al Comité de Transparencia, previa opinión de la Dirección de Contabilidad, Planeación y Presupuesto, los costos de reproducción y envío a que se refiere la normatividad aplicable al Banco en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

XX. Poner a disposición del público, de manera gratuita, los formatos para solicitar información, o para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, así como equipo de cómputo, en las instalaciones que indique el propio Banco, con el mismo objeto.

XXI. Proponer al Comité de Transparencia la aprobación de los formatos de las solicitudes de acceso a la información y las relativas al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, que

en su caso elabore.

XXII. Certificar los extractos o copias que contengan la información o datos solicitados por el interesado o titular de datos personales, según corresponda, cuando así lo solicite.

XXIII. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, y establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares de datos personales.

XXIV. Asesorar a las unidades administrativas del Banco en materia de protección de datos personales, y coordinar con estas las acciones que deban implementarse en el Banco para el cumplimiento de los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en esa materia. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28, fracción XI, de este Reglamento.

XXV. Atender y dar seguimiento, con la asesoría de la Dirección Jurídica, a los Recursos de Revisión que promuevan los particulares en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

XXVI. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales se entreguen a las personas autorizadas para tal efecto conforme a la ley de la materia.

XXVII. Informar al solicitante, titular de datos personales o su representante, según corresponda, el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de información o datos personales, y en su caso exceptuar el pago de los mismos atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del interesado, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

XXVIII. Elaborar y someter a consideración del Comité de Transparencia, los programas de capacitación y actualización para los servidores públicos del Banco, en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, y ponerlos en práctica en coordinación con la Dirección de Control Interno.

XXVIII Bis. Informar a la Dirección de Control Interno sobre la aplicabilidad de las obligaciones de transparencia a cargo del Banco.

XXIX. Las demás que deriven de las leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de cualquier otra normatividad aplicable al Banco en esas materias, como sujeto obligado.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 30 de julio de 1999, derogado mediante publicación del 16 de marzo de 2001, adicionado mediante publicación del 23 de diciembre

de 2002 y 2 de junio de 2003, modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 2004, 1 de octubre de 2015, 15 de mayo de 2018, 15 de octubre de 2021 y 16 de abril de 2025)

Capítulo II

Del Órgano Interno de Control

(Denominación del Capítulo modificada mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2017)

Artículo 31 Ter.- El Órgano Interno de Control estará integrado por la Junta de Gobierno, la Comisión prevista en el artículo 61 de la Ley, la Dirección General Jurídica, la Dirección de Control Interno, la Unidad de Auditoría, la Unidad de Investigación adscrita a esta última y la Dirección Jurídica, cada una en el ámbito de las atribuciones que, como parte del referido Órgano, les confiere el presente Reglamento.

Para el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la Autoridad Garante establecidas en las leyes y demás disposiciones aplicables al Banco en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, el Banco contará con un Comité Garante integrado por las personas titulares de la Dirección General Jurídica, la Dirección de Control Interno y la Unidad de Auditoría. Lo anterior, en adición a las atribuciones de la Dirección de Control Interno y de otras Unidades Administrativas integrantes del Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Garante, previstas en el presente Reglamento.

El Comité a que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberá resolver por mayoría de votos y será presidido por la persona titular de la Dirección General Jurídica, quien tendrá voto de calidad en caso de empate. El Presidente resolverá sobre la ampliación del plazo para el cumplimiento de las resoluciones que al efecto emita el órgano colegiado, informando de ello a las demás personas integrantes.

El Comité contará con una Secretaría y Prosecretaría, cuyas personas titulares serán designadas por la Gobernadora o el Gobernador.

Las personas titulares de las Unidades Administrativas que integran el Comité Garante contarán con suplente, los cuales serán designados por la Gobernadora o el Gobernador de entre las personas funcionarias de cada una de las Unidades Administrativas que son titulares.

El Comité Garante tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y resolver los recursos de revisión a que se refieren la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable al Banco, en dichas materias.

II. Emitir recomendaciones, criterios, normas, reglas, lineamientos y disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

III. Aprobar el programa anual de verificación de obligaciones de transparencia que le presente la Dirección de Control Interno.

El Comité Garante podrá solicitar la opinión de una persona experta independiente respecto del desempeño de las atribuciones conferidas a la Autoridad Garante. Asimismo, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá solicitar, cuando lo estime conveniente, la opinión de personas expertas independientes especializadas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 17 de julio de 2017, y modificado mediante reformas publicadas el 9 de mayo de 2019 y 16 de abril de 2025)

Artículo 32.- La Comisión prevista en el artículo 61 de la Ley será presidida por el miembro de la Junta de Gobierno que participe en ella y contará con un Secretario y un Prosecretario, cargos que ocuparán el titular de la Dirección Jurídica y el de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso, respectivamente.

El Presidente de la Comisión representará al Órgano Interno de Control del Banco ante el Comité Coordinador previsto en el artículo 113, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante las demás instancias y autoridades previstas en las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción y, en su caso, designará a sus suplentes de entre los miembros de la propia Comisión.

La Comisión de Responsabilidades podrá ser representada en el juicio de amparo por su Secretario o Prosecretario.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de junio de 1997, 1o. de octubre de 1999, 16 de marzo de 2001, 17 de julio de 2017 y 2 de octubre de 2020)

Artículo 33.- Cualquiera de los miembros podrá convocar a reuniones de la Comisión, la cual deberá sesionar por lo menos con la asistencia de dos de ellos. Tratándose del conocimiento de responsabilidades imputables a alguno de sus miembros deberá sesionar exclusivamente con la asistencia de los restantes.

Artículo 34.- Las resoluciones de la Comisión serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 35.- El Secretario de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Verificar que la sesión se realice válidamente;
- II. Levantar y suscribir con los miembros asistentes, las actas de las sesiones;
- III. Revisar que las notificaciones de los acuerdos, proveídos y resoluciones de la Comisión se realicen en tiempo y forma, así como, en su caso, dar seguimiento a su cumplimiento;
- IV. Preparar y remitir al Secretario de la Junta o al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, según corresponda, los expedientes en que se contengan las substanciaciones sobre las responsabilidades que compete conocer a estos;
- V. Expedir los certificados de constancias que se requieran;
- VI. Recibir las propuestas y documentación dirigida a la Comisión, y
- VII. Autorizar con su firma las actuaciones de la Comisión.

El Secretario será asistido en sus funciones y suplido en sus ausencias por el Prosecretario.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 17 de julio de 2017)

Artículo 36.- Compete a la Comisión de Responsabilidades, con excepción de los procedimientos y sanciones que conforme a la Ley compete conocer a la Junta, lo siguiente:

- I. Ejercer las atribuciones que las leyes en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción, así como de fiscalización y rendición de cuentas, otorguen a la Autoridad Substanciadora en el Órgano Interno de Control con respecto a las presuntas faltas administrativas cuya resolución corresponda a la Junta de Gobierno o al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de las disposiciones legales aplicables, así como ejercer las atribuciones que le correspondan como Autoridad Resolutora, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Ley.

Se deroga.

- II. Coordinar la implementación de las bases, disposiciones, mecanismos de coordinación, protocolos de actuación y políticas públicas que emitan las instancias

competentes del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la atención de exhortos públicos, recomendaciones no vinculantes y requerimientos de información que emitan dichas instancias, y rendir los informes correspondientes, para lo cual se podrá auxiliar de las Unidades Administrativas que estime convenientes;

III. Conocer, substanciar y proveer lo necesario para la debida resolución de los recursos de revocación y reclamación a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las atribuciones para la resolución de los recursos que correspondan a la Dirección Jurídica como Autoridad Substanciadora y a la Junta de Gobierno en su carácter de Autoridad Resolutora;

IV. Emitir, en su carácter de Órgano Interno de Control para los efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los Códigos de Ética y de Conducta del Banco, así como los lineamientos y criterios a que se refieren la citada Ley y aquellas otras en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y anticorrupción, y

V. Las demás atribuciones que las leyes establezcan únicamente en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos y anticorrupción para los órganos internos de control, que no correspondan a la Junta de Gobierno o a las Unidades Administrativas previstas en el presente Reglamento, para lo cual se podrá auxiliar de las Unidades Administrativas que estime convenientes.

El Secretario de la Comisión recibirá toda la documentación e información relacionada con las atribuciones de la Comisión, excepto tratándose de las denuncias de actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas de los servidores públicos del Banco, las cuales serán recibidas por la Unidad de Investigación a través de la infraestructura tecnológica implementada por la Dirección de Control Interno, o los medios que establezca en términos de las disposiciones aplicables.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 17 de julio de 2017 y el 9 de mayo de 2019)

Artículo 37.- El Banco contará con una Unidad de Investigación, adscrita a la Unidad de Auditoría, a la cual corresponderá actuar con el carácter de Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento.

Con el referido carácter de Autoridad Investigadora la Unidad de Investigación ejercerá sus atribuciones de conformidad con las fracciones siguientes:

I. Recibirá a través de la infraestructura tecnológica a que se refiere el artículo 30 Bis, fracción V, o por el medio que establezca en términos de las normas aplicables, las quejas y denuncias que presente cualquier persona conforme a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización y Rendición de

Cuentas de la Federación, los Códigos de Ética y de Conducta del Banco de México, u otras disposiciones relacionadas. En su caso, les dará la atención que corresponda o las turnará a la Unidad Administrativa competente para su atención.

II. Realizará las investigaciones que procedan por actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas de servidores públicos o de particulares, con respecto a los cuales integrará los expedientes respectivos y, en su caso, calificará las conductas como faltas administrativas graves o no graves, y elaborará y emitirá los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que deberá presentar a la Dirección Jurídica o a la Comisión de Responsabilidades, según corresponda, en su carácter de Autoridad Substanciadora, en términos de las disposiciones aplicables. En el ejercicio de sus atribuciones como Autoridad Investigadora, la Unidad de Investigación podrá auxiliarse de las Unidades Administrativas del Banco que estime convenientes.

III. Tratándose de las presuntas infracciones administrativas de los miembros de la Junta de Gobierno y los funcionarios que ocupen puestos comprendidos en los tres primeros niveles más altos del personal del Banco, una vez concluida la investigación, la Unidad de Investigación remitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la Comisión de Responsabilidades, en su carácter de Autoridad Substanciadora, para que, con apoyo de la Dirección Jurídica, lleve a cabo la substanciación y, en su caso, envíe los autos originales del expediente a la Junta de Gobierno o al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, según corresponda, para su resolución conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. La Unidad de Investigación tendrá todas las facultades que las leyes en materia de responsabilidades administrativas y anticorrupción, así como fiscalización y rendición de cuentas, confieren a la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control, incluyendo la interposición de los recursos correspondientes y el otorgamiento de medidas de protección a los testigos o denunciantes.

V. En toda investigación se observarán los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, incorporando las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

VI. La Unidad de Investigación podrá formular requerimientos de información a cualquier ente público, persona física o moral y acceder a cualquier tipo de información y documentación del Banco incluyendo la clasificada como reservada, confidencial o la sujeta a obligaciones legales de secrecía en materia fiscal, bancaria, fiduciaria, bursátil o de cualquier otra, así como tener acceso de manera directa e irrestricta a todas las áreas, registros, bienes y, en general, a cualquier información del Banco o de los fideicomisos en los que este tenga el carácter de fiduciario, fideicomitente o fideicomisario, conforme a las leyes en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.

VII. La Unidad de Investigación será responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Dicha Unidad hará del conocimiento de la Dirección de Control Interno las investigaciones administrativas que conozca para el ejercicio de las atribuciones de esta última. Asimismo, cuando proceda, dará vista a la Dirección de Recursos Humanos.

VIII. El titular de la Unidad de Auditoría designará a los notificadores de entre el personal adscrito a la Unidad de Investigación, para que practiquen las notificaciones que se requieran en las investigaciones administrativas que se realicen, y solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la expedición de las credenciales que los identifiquen, de conformidad con las disposiciones aplicables.

IX. La Unidad de Investigación podrá citar a comparecencia, cuando lo estime necesario, al denunciante para la ratificación o ampliación de la denuncia, así como a servidores públicos o particulares que puedan tener conocimiento de los hechos, a fin de constatar la veracidad de los mismos. Además, ordenará la práctica de las actuaciones y diligencias que se requieran en la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

X. Para efectos de las atribuciones de este artículo dictará los acuerdos que correspondan, incluido el de conclusión y archivo del expediente.

La Unidad de Investigación podrá expedir constancias y certificar copias de los registros o documentos que sean de su competencia conforme al presente Reglamento o cualquier disposición.

El titular de la Unidad de Investigación podrá suscribir de manera individual los actos correspondientes al ejercicio de sus atribuciones. En sus ausencias, las atribuciones previstas en este artículo serán ejercidas por el titular de la Unidad de Auditoría.

El personal de la Unidad de Investigación deberá guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo de sus funciones conozca.

La Unidad de Investigación elaborará en coordinación con las Unidades Administrativas competentes, protocolos de actuación para asegurar que las investigaciones a su cargo cumplan también con los principios establecidos en este artículo.

(Artículo modificado mediante publicación en el Diario Oficial del 17 de julio de 2017 y 9 de mayo de 2019)

Capítulo II Bis

Del Comité de Auditoría

(Capítulo II Bis adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 9 de mayo de 2019)

Artículo 37 Bis 1.- La Junta de Gobierno contará con un órgano de asesoría y apoyo denominado Comité de Auditoría, el cual podrá emitir recomendaciones a la propia Junta. La implementación de la decisión que, en su caso, adopte la Junta será supervisada por la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos y por la Unidad de Auditoría, en ejercicio de sus respectivas atribuciones.

(Artículo adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 9 de mayo de 2019)

Artículo 37 Bis 2.- El Comité de Auditoría estará integrado por un miembro de la Junta de Gobierno que esta designe, quien lo presidirá, y por dos profesionales que no laboren en el Banco, a quienes se les denominará miembros independientes, cuya contratación apruebe la Junta de Gobierno.

El Presidente del Comité no podrá ser el Gobernador ni el Subgobernador que presida la Comisión de Responsabilidades y no podrá tener suplente.

Los miembros independientes deberán prestar sus servicios personalmente y no deberán ser servidores públicos en otras instituciones, con excepción de quienes presten servicios de carácter docente, científico o cultural en instituciones públicas de ese mismo carácter.

El Subgobernador que presida el Comité de Auditoría durará en este cargo el tiempo que determine la Junta de Gobierno, el cual no podrá ser mayor a cuatro años en un primer periodo y podrá ser prorrogado, por decisión de la propia Junta, hasta por cuatro años adicionales. Los miembros independientes deberán ser contratados por tres años, con posibilidad de contratarlos por un nuevo periodo de tres años adicionales, si la Junta de Gobierno considera que la ampliación de la temporalidad de sus servicios representa una ventaja institucional, tomando en cuenta su desempeño en el Comité y la retroalimentación recibida.

El plazo de los servicios de los miembros independientes será de forma escalonada. Cuando se dé por terminado en forma anticipada el contrato de un miembro independiente, la duración del nuevo que se contrate será sólo por el tiempo que faltare en el contrato terminado.

Los miembros independientes que se contraten para la celebración de las sesiones del Comité de Auditoría deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Gozar de reconocida competencia en materia económica, financiera, contable o jurídica, que cuente con amplia experiencia como miembro de consejos de administración o de comités de auditoría, o que haya desempeñado funciones de

auditoría o contraloría, en instituciones financieras de reconocido prestigio.

II. Ser de reconocida probidad y contar con excelente reputación y honorabilidad.

III. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

IV. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con algún servidor público del Banco; no haber sido servidor público de este, ni ser o haber sido proveedor o prestador de servicios del propio Banco, ni socio, accionista, tenedor de partes sociales, asociado o empleado de alguna persona moral proveedora o prestadora de servicios del Banco, dentro de los cinco años anteriores a su contratación. Dicha prohibición será extensiva para las personas físicas que forman parte de dichos proveedores o prestadores de servicios.

Los honorarios y demás términos que se pacten entre el Banco y los miembros independientes atenderán a que el Comité de Auditoría cuente con servicios idóneos y calificados. Los honorarios serán determinados por la propia Junta de Gobierno tomando en cuenta los que reciban los miembros independientes de los comités de auditoría de las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo. Al efecto, la Dirección General de Administración deberá presentar a la Junta de Gobierno en el mes de noviembre de cada año un análisis con la información disponible para determinar el monto máximo de honorarios a que se refiere este párrafo.

En los contratos que al efecto se celebren, se deberá establecer que los miembros independientes deberán guardar confidencialidad de los asuntos e información que tengan conocimiento por la prestación de sus servicios.

(Artículo adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 9 de mayo de 2019 y modificado mediante publicación del 2 de octubre de 2020)

Artículo 37 Bis 3.- Las personas titulares de la Unidad de Auditoría, la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos, y quien funja como auditor externo serán invitados permanentes a las sesiones del Comité de Auditoría y contarán con voz, pero sin voto. Con la finalidad de coadyuvar en el desempeño de sus funciones, el Comité podrá invitar a sus sesiones a las personas que estime conveniente.

El Comité de Auditoría podrá solicitar la contratación de expertos independientes que cuenten con prestigio profesional en auditoría, economía, finanzas, contabilidad, riesgos, control interno o cualquier otra materia que estime conveniente el propio Comité. En los contratos que al efecto se celebren, se deberá establecer que los expertos independientes deberán guardar confidencialidad de los asuntos e información que tengan conocimiento por la prestación de sus servicios.

(Artículo adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 9 de mayo de 2019)

Artículo 37 Bis 4.- El Comité de Auditoría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir opinión respecto al programa anual de revisiones que le presente la persona titular de la Unidad de Auditoría, a fin de que, con dicha opinión favorable, esta persona lo someta a la autorización de la Junta.
- II. Analizar los principales resultados y acciones derivados de las observaciones, recomendaciones y oportunidades de mejora detectadas o emitidas por la Unidad de Auditoría, la Auditoría Superior de la Federación y el auditor externo.
- III. Proponer acciones preventivas o correctivas a la Unidad de Auditoría o a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos, con base en los hallazgos detectados en las auditorías e informar a la Junta de Gobierno dichas propuestas.
- IV. Requerir a las Unidades Administrativas auditadas informes respecto de la atención y seguimiento de los hallazgos, observaciones y recomendaciones comunicados por la Unidad de Auditoría, los auditores externos o la Auditoría Superior de la Federación.
- V. Evaluar, en coordinación con las Unidades Administrativas competentes, por lo menos cada dos años, la implementación del Sistema de Control Interno del Banco, la calidad del marco de administración de riesgos no financieros y de las políticas de elaboración de reportes financieros, así como los procesos de publicación de información financiera.
- VI. Rendir por escrito, en enero de cada año, un informe anual de actividades a la Junta de Gobierno. Asimismo, deberá rendir a esta, por escrito, en la fecha que el Comité determine, una evaluación del ejercicio de las atribuciones que el artículo 29 Bis 1 de este Reglamento atribuye a la Unidad de Auditoría.
- VII. Retroalimentar anualmente y por escrito, con fines de mejora continua, al auditor externo del Banco respecto a su desempeño, en los términos que, al efecto, se establezcan en el contrato de prestación de servicios que se celebre con el citado auditor, y enviar los resultados a la Junta de Gobierno. Asimismo, previa autorización de esta última, podrá enviar los resultados de la retroalimentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al colegio o instituto de contadores públicos que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley, haya propuesto la terna correspondiente a dicho auditor, para los efectos de sus respectivos ámbitos de competencia.
- VIII. Dar seguimiento anualmente y para efectos de su competencia a la información que le presente la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos respecto al trámite y atención de denuncias por presuntas faltas administrativas o

laborales atribuidas a servidores públicos del Banco o posibles incumplimientos a los Códigos de Ética o de Conducta.

IX. Elaborar y expedir las reglas necesarias para su operación.

X. Emitir opinión respecto al marco normativo aplicable a la Unidad de Auditoría antes de su aprobación por el órgano competente.

XI. Analizar los estados financieros anuales del Banco de México dictaminados por el auditor externo con las Unidades Administrativas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar a la Junta de Gobierno su aprobación.

XII. Las demás que sean conexas a las anteriormente establecidas que presente a su consideración el Presidente del Comité, previa autorización de la Junta de Gobierno.

(Artículo adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 9 de mayo de 2019)

Artículo 37 Bis 5.- El Comité de Auditoría se someterá a una autoevaluación anual, en el mes que el Comité determine y dará a conocer sus resultados por escrito a la Junta de Gobierno, por conducto de quien presida el Comité.

(Artículo adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 9 de mayo de 2019)

Artículo 37 Bis 6.- El Secretario de la Junta de Gobierno y su suplente lo serán también del Comité de Auditoría, quienes contarán con las siguientes atribuciones:

I. Dar asesoría jurídica al Comité de Auditoría en temas relacionados con la competencia de este último.

II. Verificar que las sesiones del Comité se realicen válidamente.

III. Comunicar las convocatorias a los integrantes del Comité por medios físicos o electrónicos, previa instrucción de quien ocupe la Presidencia.

IV. Comunicar los acuerdos del Comité a las instancias competentes inmediatamente después de cerrada la sesión, dar seguimiento a dichos acuerdos y expedir las certificaciones de las constancias que se requieran.

V. Elaborar las actas de las sesiones del Comité que contendrán al menos día, hora, lugar; nombres de los asistentes; temas desahogados y firma de la mayoría de los integrantes del Comité y de su Secretario.

VI. Proporcionar a la Unidad de Transparencia la información del Comité de Auditoría con la que cuente para el desahogo de solicitudes de información y

cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

VII. Recibir las propuestas y los documentos dirigidos al Comité.

(Artículo adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 9 de mayo de 2019)

Artículo 37 Bis 7.- El Comité de Auditoría deberá sesionar, cuando menos, cuatro veces al año, preferentemente en los meses de enero, abril, julio y noviembre.

Las sesiones se celebrarán de manera presencial y, para su validez, será necesaria la comparecencia de cuando menos dos de sus miembros, uno de los cuales deberá ser la persona que tenga a su cargo la Presidencia del propio Comité.

En caso fortuito o fuerza mayor, así calificado por quien ocupe la Presidencia previa opinión del Secretario, podrán celebrarse sesiones a través de los enlaces tecnológicos que el Banco determine.

En casos extraordinarios o de urgencia, dos de los integrantes del Comité podrán convocar a sesión por conducto de la Secretaría.

Las resoluciones del Comité serán válidas con la mayoría de votos de los miembros asistentes a la sesión y, en caso de empate, la Presidencia contará con voto de calidad.

Los integrantes del Comité, junto con la Unidad de Auditoría, se podrán reunir en grupos de trabajo con cualquiera de las Unidades Administrativas del Banco o con los auditores externos. Estas reuniones no se considerarán sesiones formales, por lo que no deben cumplir con los requisitos de forma que prevé este Capítulo.

(Artículo adicionado mediante publicación en el Diario Oficial del 9 de mayo de 2019)

Capítulo III

De la contabilidad y de los estados financieros

Artículo 38.- El balance general y los estados de cuenta consolidados mensuales del Banco, contendrán, cuando menos, los rubros siguientes:

En el Activo:

Reserva Internacional.

Activos Internacionales.

Pasivos a Deducir.

Crédito al Gobierno Federal.

Tenencia de Valores.
Valores Gubernamentales.
Valores IPAB.
Crédito a Instituciones Bancarias y Deudores por Reporto.
Crédito a Organismos Públicos.
Crédito a Fideicomisos de Fomento.
Participaciones en Organismos Financieros Internacionales.
Inmuebles, Mobiliario y Equipo.
Otros Activos.
En el Pasivo:
Fondo Monetario Internacional.
Base Monetaria.
Billetes y Monedas en Circulación.
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente.
Bonos de Regulación Monetaria.
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal.
Otros Depósitos del Gobierno Federal.
Depósitos de Regulación Monetaria.
Instituciones Bancarias.
Valores Gubernamentales.
Otros Depósitos de Instituciones Bancarias y Acreedores por Reporto.
Depósitos de Empresas y Organismos Públicos.
Depósitos de Fideicomisos de Fomento.
Asignaciones de Derechos Especiales de Giro.
Otros Pasivos.
En el Capital Contable:
Capital.
Reservas de Capital.

Además se incluirán en el capital contable, los rubros de Remanente de Operación del Ejercicio Anterior, en tanto este no se haya entregado al Gobierno Federal y Cuentas de Resultados del Ejercicio en Curso. Al calce de dichos estados se hará constar el monto de las Cuentas de Orden. En estas últimas, el Banco reconocerá el patrimonio fideicomitado de aquellos fideicomisos cuyo desempeño tenga a su cargo.

Adicionalmente al reconocimiento a que se refieren los párrafos anteriores, el Banco llevará una contabilidad especial por cada contrato de fideicomiso, y registrará en la misma todas las operaciones realizadas. Invariablemente deberán coincidir los saldos de las contabilidades especiales de cada contrato de fideicomiso, con los saldos de las cuentas de orden en que el Banco reconozca el patrimonio fideicomitado. Cuando por la naturaleza de los fideicomisos establecidos en el Banco existan activos o pasivos a cargo o a favor del mismo, estos deberán reconocerse en el balance general del propio Banco, según corresponda.

El rubro de Reserva Internacional corresponderá a la definición que se contiene en el

artículo 19 de la Ley. En Valores Gubernamentales se presentará el neto de las tenencias de esos títulos después de descontar los Depósitos de Regulación Monetaria, sin considerar en este rubro los valores adquiridos o transmitidos mediante reportos, y en caso de saldo acreedor, éste se ubicará en el rubro Depósitos de Regulación Monetaria. En Valores IPAB se presentarán los títulos del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario adquiridos por Banco de México. El Crédito a Instituciones Bancarias y Deudores por Reporto incluirá a la banca múltiple, la banca de desarrollo y operaciones de reporto. El rubro Otros Activos se presentará neto de las reservas complementarias de activo que en su caso existan. En los Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente se consignará el saldo neto del conjunto de dichas cuentas, de ser acreedor; en caso de que el saldo neto sea deudor, se incluirá en el rubro de Crédito a Instituciones Bancarias y Deudores por Reporto.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 16 de marzo y 3 de abril de 1995, fe de erratas publicada el 7 de abril del mismo año; 24 de mayo de 1996, fe de erratas del 27 de mayo, 7 de abril de 1997, 7 de septiembre de 2006, 22 de diciembre de 2008 y 28 de diciembre de 2015)

Artículo 39.- Los estados financieros de cada ejercicio y los estados de cuenta consolidados mensuales deberán ser suscritos por el Gobernador, el Director General de Administración y el Director de Contabilidad, Planeación y Presupuesto.

Al publicarse el balance general se deberá insertar el dictamen del auditor externo del Banco.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998; 14 de octubre de 2005, 09 de mayo de 2008, 6 de mayo de 2011, 15 de octubre de 2014 y 30 de mayo de 2018)

Artículo 40.- Dentro de los treinta días hábiles que sigan a la terminación del ejercicio, se presentarán los correspondientes estados financieros al auditor externo del Banco, para que, dentro de los treinta días hábiles siguientes, los revise y dictamine, hecho lo cual, serán sometidos, por el Gobernador, al examen y, en su caso, a la aprobación de la Junta, previa opinión del Comité de Auditoría.

El Gobernador, en casos extraordinarios, podrá autorizar una ampliación en los plazos antes señalados.

El balance general deberá publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

(Artículo modificado y adicionado mediante publicaciones en el Diario Oficial del 9 de mayo de 2019 y 27 de marzo de 2025)

Artículo 41.- Dado a conocer el balance general, el Banco publicará, dentro de los quince días hábiles siguientes, los estados de cuenta consolidados de los meses que hayan transcurrido del ejercicio en curso, y sucesivamente, dentro de los primeros

veinte días hábiles de cada mes, el estado de cuenta consolidado correspondiente al mes inmediato anterior, excepto diciembre.

El Banco publicará semanalmente, con cifras preliminares al cierre del último día hábil de cada semana y dentro de los tres días hábiles siguientes, información resumida sobre sus activos, así como sobre sus pasivos y capital contable, tomando como base los rubros a que se refiere el artículo 38 anterior. Dicha información deberá ser suscrita por el Director de Contabilidad, Planeación y Presupuesto y, en las ausencias de este, por el Gerente de Contabilidad e Información Financiera.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 16 de marzo de 1995; 13 de febrero de 1998, 09 de mayo de 2008, 29 de septiembre de 2009, 4 de junio de 2010 y 15 de octubre de 2014)

Capítulo IV

Del recurso de reconsideración y del procedimiento administrativo de ejecución

Artículo 42.- El plazo de interposición del recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 64 de la Ley se contará a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto que se reclame.

Artículo 43.- Corresponderá a la Gerencia Jurídica de lo Contencioso del Banco recibir el recurso de reconsideración, incluso a través de los medios tecnológicos que el Banco determine en las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador. La resolución de dicho recurso corresponderá al titular de esta Gerencia y, en su ausencia, al Subgerente de Procesos Jurisdiccionales.

Las promociones posteriores a la interposición del recurso de reconsideración se realizarán preferentemente en forma electrónica, a través de los medios tecnológicos que el Banco establezca y deberán estar suscritas utilizando la firma electrónica vigente expedida por el Servicio de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 2 de octubre de 1995, 13 de junio de 1997, 14 de octubre de 1998, 16 de marzo de 2001, 30 de enero de 2015 y 2 de octubre de 2020)

Artículo 44.- El trámite del recurso estará a cargo de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso. La persona titular de esta Subgerencia y, en su ausencia, la titular de la Subgerencia Jurídica de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa suscribirán, mediante firma autógrafa o electrónica, según corresponda, los acuerdos correspondientes.

Los acuerdos de desechamiento, de no interposición y resolución del recurso deberán ir firmados de forma autógrafa o electrónica, según corresponda, por la persona titular de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y, en sus ausencias, por la titular de la Subgerencia de Procesos Jurisdiccionales.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de junio de 1997, 14 de octubre de 1998, 16 de marzo de 2001, 30 de enero de 2015 y 2 de octubre de 2020)

Artículo 45.- El recurso de reconsideración será desechado cuando no se presente en tiempo, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley.

Artículo 46.- Cuando el recurso carezca de firma del promovente se tendrá por no interpuesto. Si este no acredita su personalidad, se le prevendrá para que subsane dicha omisión dentro del plazo de tres días. En caso de que se abstenga de hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

Artículo 46 Bis.- Todas las notificaciones de los actos relacionados con la tramitación del recurso de reconsideración se realizarán preferentemente a través de los medios tecnológicos que el Banco determine para tal efecto, por lo que será responsabilidad de los promoventes designar una cuenta de correo electrónico donde se puedan enviar los documentos electrónicos respectivos, e informar cualquier cambio a esta. En caso de que la cuenta de correo electrónico proporcionada resulte inexacta o inexistente, la notificación se tendrá por realizada a través de su publicación en la página electrónica de internet del Banco de México.

A las notificaciones precisadas en el párrafo anterior se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, siempre que estas no se opongan a lo previsto en la Ley, en este Reglamento y en las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2017 y modificado mediante publicación del 2 de octubre de 2020)

Artículo 47.- Si el recurrente no señala en la promoción inicial una cuenta de correo electrónico y un domicilio en la Ciudad de México, se le prevendrá para que, en el plazo de tres días, los señale y se le apercibirá que, de no hacerlo, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se efectuarán a través de la página electrónica de internet del Banco de México.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015, 30 de mayo de 2018 y 2 de octubre de 2020)

Artículo 48.- Las notificaciones relativas al recurso de reconsideración se registrarán de conformidad con lo establecido en las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015 y 2 de octubre de 2020)

Artículo 49.- Los acuerdos se publicarán en la página electrónica de internet del Banco de México.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 16 de marzo de 2001, 30 de enero de 2015 y 2 de octubre de 2020)

Artículo 50.- Corresponderá al personal de la Dirección Jurídica practicar las notificaciones a que alude la fracción I del artículo 28 de este Reglamento. Asimismo, corresponderá al personal de la Dirección Jurídica solicitar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución ante la autoridad competente o, en su caso, efectuar dicho procedimiento. Las notificaciones previstas en este párrafo podrán realizarse a través de medios electrónicos.

Será medio de identificación de los notificadores y ejecutores citados, la credencial que, para tales efectos, expida en su favor el Banco de México.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 09 de mayo de 2008, 30 de enero de 2015 y 2 de octubre de 2020)

Artículo 51.- Derogado.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 14 de octubre de 1998 y 16 de marzo de 2001; derogado mediante reformas publicadas el 30 de enero de 2015, modificado mediante reformas publicadas el 17 de julio de 2017 y derogado mediante reforma publicada el 2 de octubre de 2020)

Artículo 52.- En la sustanciación y resolución del recurso de reconsideración se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, a falta de disposición expresa en la Ley, en este Reglamento y en las Reglas de Supervisión, Programas de Autocorrección y del Procedimiento Sancionador.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 2 de octubre de 2020)

Capítulo V

Del recurso de revisión

(Capítulo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

Artículo 53.- En contra de las sanciones que el Banco imponga de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, procederá el recurso de revisión en los términos del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en este Reglamento.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero del 2015)

Artículo 54.- El escrito de interposición del recurso y las promociones relativas a la tramitación del procedimiento deberán dirigirse a la Gerencia de Sanciones de Banca Central y presentarse en días hábiles bancarios, dentro del horario comprendido entre las nueve y las diecinueve horas. Dicho recurso será resuelto por los superiores jerárquicos de los funcionarios que hayan suscrito el acto impugnado.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de febrero y 14 de octubre de 1998, 1o. de octubre de 1999, 14 de octubre de 2005, 16 de julio de 2009, 1 de agosto de 2011, 31 de octubre de 2013, 30 de enero de 2015 y 15 de noviembre de 2018)

Artículo 55.- Cuando en el escrito de interposición del recurso de revisión o con posterioridad, el promovente manifieste expresamente su voluntad para que las comunicaciones que se generen durante el trámite del recurso, distintas a las previstas en el artículo 60 de este Reglamento, se notifiquen a través de correo electrónico, deberá señalar que:

- I. Acepta que todos los acuerdos e información que reciba de Banco de México con motivo de dicho recurso, en las direcciones electrónicas que al efecto indique, tendrán plena validez jurídica y surtirán todos los efectos legales a que haya lugar;
- II. Dará aviso a Banco de México de la recepción de los mismos, y
- III. Queda bajo su responsabilidad informar por escrito cualquier cambio en las direcciones electrónicas que hubiere indicado.

Las notificaciones que Banco de México realice a través de correo electrónico conforme a este artículo, surtirán efectos, no obstante que el promovente no dé cumplimiento a lo previsto en las fracciones II y III del presente artículo.

(Artículo modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial del 1o. de octubre de 1999, 16 de julio de 2009, 31 de enero de 2013, 31 de octubre de 2013 y 30 de enero de 2015)

Artículo 56.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre que lo solicite expresamente el recurrente, el recurso resulte procedente, y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, o se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se

garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Tratándose de multas, el recurrente deberá garantizar previamente, en favor del Banco de México, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, salvo que el Banco llevare cuenta al infractor.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

Artículo 57.- El trámite del recurso estará a cargo del titular de la Gerencia de Sanciones de Banca Central, a quien también corresponderá proveer lo relativo a la suspensión de la ejecución del acto impugnado. En sus ausencias, el Subgerente de Sanciones de Banca Central dictará los proveídos correspondientes.

Los acuerdos de desechamiento, de sobreseimiento o de no interposición del recurso deberán ser firmados por los superiores jerárquicos de los funcionarios que hayan suscrito el acto impugnado.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015 y reformado mediante publicación del 15 de noviembre de 2018)

Artículo 58.- Cuando el recurso carezca de firma del promovente se tendrá por no interpuesto. Si este no acredita su personalidad, se le prevendrá para que subsane dicha omisión dentro del plazo de tres días. En caso de que se abstenga de hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

Artículo 59.- Si el recurrente no señala en el escrito inicial domicilio en la Ciudad de México, se le prevendrá por estrados para que en el plazo de tres días lo señale y se le apercibirá que, de no hacerlo, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se efectuarán por estrados.

Lo anterior resultará procedente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 55 de este Reglamento.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015. Reformado a través de las reformas publicadas en el Diario Oficial el 30 de mayo de 2018)

Artículo 60.- Se notificarán personalmente y, en su caso, por instructivo:

- I. La resolución que resuelva el fondo del recurso, o bien, lo sobresea;
- II. El acuerdo de desechamiento del recurso;

III. El acuerdo de no interposición del recurso, y

IV. La prevención que se realice de conformidad con el artículo 58 de este Reglamento.

En todo caso, la notificación de la prevención a que se refiere la fracción IV anterior también podrá hacerse a través de medios electrónicos, de conformidad con el artículo 55 de este Reglamento.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

Artículo 61.- Los acuerdos que deban notificarse por estrados se comunicarán mediante lista que se fijará durante quince días en un lugar abierto al público en el domicilio a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento. Además, se publicarán durante el mismo plazo en la página electrónica de internet del Banco de México y se dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

Artículo 62.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que hayan sido hechas. Tratándose de notificaciones personales, deberá proporcionarse al interesado copia del acto que se notifique. Asimismo, en el acta correspondiente deberá señalarse la fecha en que se efectúe la notificación y se deberá recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o a proporcionar su nombre, se hará constar ese hecho en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante de conocer el acto administrativo surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior al día en que surta efectos la notificación de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

Artículo 63.- Corresponderá al personal de la Gerencia de Sanciones de Banca Central practicar las notificaciones de trámite y resolución del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central podrá habilitar a personas distintas de las que integran dicha Gerencia, para que realicen las referidas notificaciones, siempre que formen parte de esa Dirección.

De igual forma, el Director General Jurídico podrá habilitar personal de cualquiera de las Direcciones a que se refieren los artículos 17, 17 Bis y 28 de este Reglamento para

realizar las mencionadas notificaciones.

Será medio de identificación de los notificadores citados, la credencial que expida en su favor el Banco de México, junto con el oficio firmado por el Director General Jurídico o el Director de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, según sea el caso, que los faculte para realizar tales funciones.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015 y modificado mediante publicación del 15 de noviembre de 2018)

Artículo 64.- En la sustanciación y resolución del recurso de revisión se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En contra de la resolución del recurso de revisión procederá el juicio de amparo, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria respectiva.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

Capítulo VI

Disposiciones generales

(Capítulo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

Artículo 65.- Cuando en el presente Reglamento se usen los términos Ley, Banco, Junta y Gobernador deberán entenderse referidos a la Ley del Banco de México, al Banco de México, a su Junta de Gobierno y a la Gobernadora o Gobernador, respectivamente.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015 y modificado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2025)

Artículo 66.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 45 de la Ley del Banco de México, durante las ausencias de los Directores Generales, Directores, Gerentes, Cajeros Regionales y titulares de las Unidades de Transparencia y Auditoría, estos podrán ser substituidos por el funcionario de la jerarquía inmediata inferior a la del ausente, que desempeñe funciones relacionadas con el asunto de que se trate. El funcionario que ejercite la facultad aquí señalada deberá indicar que actúa en los términos de este artículo. Esta disposición no es aplicable al artículo 40. Bis de este Reglamento.

Tratándose de las adjudicaciones de contratos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables, deban ser suscritas por el titular de la Dirección de Recursos Materiales, en su ausencia aquéllas serán firmadas por el titular de la Dirección General de Administración. En ausencia de ambos, las adjudicaciones señaladas deberán ser firmadas por dos funcionarios que actúen en forma mancomunada y que ocupen puestos de Gerente, adscritos a la propia Dirección de Recursos Materiales.

En el caso de procesos de carácter judicial, administrativo o del trabajo, en los que deban intervenir el Gobernador, la Junta de Gobierno, alguno de sus miembros, los Directores Generales, Directores o los titulares de las Unidades de Transparencia o de Auditoría, las promociones correspondientes podrán ser firmadas por el Director General Jurídico o el Director Jurídico. En ausencia de estos dos últimos, podrán firmar dos funcionarios de la Dirección Jurídica que actúen mancomunadamente, siempre y cuando tengan puestos de Subgerente o superior. En este último supuesto, cuando se utilicen medios electrónicos que no permitan la coexistencia de dos firmas electrónicas, será suficiente una de ellas.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015 y modificado mediante reformas publicadas el 1 de octubre de 2015, 17 de julio de 2017, 30 de mayo de 2018 y 2 de octubre de 2020)

Artículo 67.- El Banco de México, su Gobernador, la Junta de Gobierno, sus miembros, los Directores Generales, el Secretario de la Junta, los Directores y los titulares de las Unidades de Transparencia y Auditoría podrán ser representados en el juicio de amparo, en las controversias constitucionales o en cualquier otro proceso de carácter constitucional, según corresponda, por el Director General Jurídico o el Director Jurídico. En ausencia de estos últimos, podrán firmar dos funcionarios de la Dirección Jurídica que actúen mancomunadamente, siempre y cuando tengan puestos de Subgerente o superior. En este último supuesto, cuando se utilicen medios electrónicos que no permitan la coexistencia de dos firmas electrónicas, será suficiente una de ellas.

Los servidores públicos distintos a los miembros de la Junta de Gobierno, los Directores Generales, el Secretario de la Junta, los Directores y los titulares de las Unidades de Transparencia y Auditoría podrán ser representados en el juicio de amparo o en procesos constitucionales por el Gerente Jurídico de lo Contencioso o el Subgerente de Procesos Jurisdiccionales. Estos últimos también podrán representar, en los citados procesos constitucionales, a las personas que ejerzan las funciones que deriven del ejercicio de las atribuciones a cargo de la Autoridad Garante.

(Artículo adicionado mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015 y modificado mediante reformas publicadas el 1 de octubre de 2015, 17 de julio de 2017, 2 de octubre de 2020 y 16 de abril de 2025)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento Interior entrará en vigor el día 1 de octubre de 1994.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de julio de 1985.

ARTICULO TERCERO.- Derogado. (28 DE MARZO DE 1996)

ARTÍCULO CUARTO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento Interior, los estados financieros del ejercicio dos mil quince podrán ser presentados al auditor externo del Banco durante la primera semana del mes de abril, para que, en ese mismo mes, el auditor externo los revise y dictamine, hecho lo cual, serán sometidos por el Gobernador al examen y, en su caso, a la aprobación de la Junta de Gobierno.

(Adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2016)

Fecha de publicación:

Expedición: 30 de septiembre de 1994

Fecha de entrada en vigor:

1 de octubre de 1994

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF el 09 de mayo de 2008

PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones, entrarán en vigor el dieciséis de mayo de 2008.

SEGUNDO.- Las referencias a la Dirección General de Planeación Estratégica, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Dirección General de Planeación y Presupuesto.

Las referencias a la Dirección de Contabilidad, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Dirección de Contabilidad y Presupuesto.

Las referencias a la Dirección de Estrategia, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Dirección de Planeación Estratégica.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 17 de abril de 2008.

TRANSITORIO a la Reforma al Reglamento Interior del Banco de México publicada en el DOF el 22 de diciembre de 2008

ÚNICO. La presente reforma al Reglamento Interior del Banco de México, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente reforma al Reglamento Interior del Banco de México, fue aprobada por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 27 de noviembre de 2008.

TRANSITORIO a la Adición al Reglamento Interior del Banco de México publicada en el DOF del 30 de enero de 2009

ÚNICO. Las presentes adiciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las presentes adiciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 11 de diciembre de 2008.

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en DOF del 10 de Junio del 2009

PRIMERO. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 16 de junio de 2009.

SEGUNDO. Los comités que se hayan constituido con fundamento en el párrafo séptimo del artículo 4o., conservarán su vigencia en los términos de su acuerdo o acto de creación.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 19 de marzo de 2009.

TRANSITORIO a las Reformas y Adiciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 16 de julio del 2009.

ÚNICO. Las presentes reformas y adiciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las presentes reformas y adiciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 18 de junio de 2009.

TRANSITORIOS a las Reformas y Adiciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 29 de septiembre del 2009.

PRIMERO. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el día 1 de octubre de 2009.

SEGUNDO. Las referencias a la Gerencia de Seguimiento Presupuestal y a la Gerencia de Presupuestos y Contabilidad, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Gerencia de Verificación de Egresos, así como a la Gerencia de Contabilidad e Información Financiera, respectivamente.

Asimismo, las referencias a la Unidad de Administración de Riesgos, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Gerencia de Administración de Riesgos.



Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 19 de agosto de 2009.

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 31 de marzo del 2010.

PRIMERO. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las presentes reformas, adiciones y derogaciones, continuarán substanciándose hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez.

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogación al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 4 de junio del 2010.

PRIMERO. Las presentes reformas, adiciones y derogación al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 16 de junio de 2010.

SEGUNDO. Las referencias a la Dirección de Trámite Operativo contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Dirección de Servicios Bancarios y Control Operativo.

Las presentes reformas, adiciones y derogación al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 27 de mayo de 2010.

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 5 de octubre del 2010.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 6 de octubre de 2010.

SEGUNDO. Se modifican a partir del 16 de noviembre de 2010 los artículos 13, 24 y 24 Bis, en los términos siguientes:

“Artículo 13.- La Dirección General de Investigación Económica tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 21 a 24.

A esta Dirección General estarán adscritas las Direcciones de Estudios Económicos, de Medición Económica, de Análisis Macroeconómico, de Asuntos Internacionales, y de Sistematización de Información Económica y Servicios. Asimismo, estarán a su cargo las delegaciones regionales del Banco, que tendrán como atribuciones: recabar, procesar y divulgar información regional; auxiliar a la Dirección de Vinculación Institucional en la organización de los Consejos Regionales a que se refieren los artículos 47, fracción VII, y 48 de la Ley, así como en las actividades de comunicación del Banco. El personal que integre las delegaciones regionales no tendrá ninguna facultad de representación legal del Banco, por lo que no podrá practicarse ante dicho personal, ni en las oficinas que ocupen las mencionadas delegaciones, ninguna clase de notificaciones, interpelaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos, ni trabarse actos de ejecución, por parte de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, esta misma previsión se aplicará respecto de los fedatarios públicos.”

“Artículo 24.- La Dirección de Sistematización de Información Económica y Servicios estará facultada para establecer sistemas de procesamiento, manejo y diseminación de información económica y financiera, así como para recabar, procesar y divulgar información relacionada con los índices de precios, salarios, la evolución del mercado laboral del país y la productividad.”

“Artículo 24 Bis.- Se deroga.”

Asimismo, en la fecha señalada en el primer párrafo de este Transitorio desaparece la Dirección de Precios, Salarios y Productividad, a que se refiere el primer párrafo del artículo 4o. de este Reglamento.

TERCERO. Las referencias a cualquier Unidad Administrativa que en virtud de las presentes modificaciones hayan desaparecido o cambiado de denominación, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que las sustituya o cuente con las atribuciones respectivas.

CUARTO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 24 de septiembre de 2010.

México, Distrito Federal, a 4 de octubre de 2010.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIO a la Reforma al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 22 de diciembre del 2010.

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente reforma al Reglamento Interior del Banco de México, fue aprobada por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 17 de diciembre de 2010.

México, Distrito Federal, a 17 de diciembre de 2010.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIO a la Reforma, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 10 de febrero del 2011.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 16 de febrero de 2011.

SEGUNDO. Las referencias a cualquier Unidad Administrativa que en virtud de las presentes modificaciones hayan cambiado sus atribuciones, contenidas en cualquier ordenamiento, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que cuente con las atribuciones respectivas.

TERCERO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 25 de enero de 2011.

México, Distrito Federal, a 2 de febrero de 2011.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas, y Derogación al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 6 de mayo del 2011.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 1 de junio de 2011.

SEGUNDO. Las referencias a cualquier Unidad Administrativa, que en virtud de las presentes modificaciones hayan desaparecido o cambiado de denominación, contenidas en cualquier ordenamiento, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que las sustituya o cuente con las atribuciones respectivas.

TERCERO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos derogados o modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 27 de abril de 2011.

México, Distrito Federal, a 29 de abril de 2011.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 1 de agosto del 2011.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 1 de agosto de 2011.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

TERCERO. Las referencias a cualquier Unidad Administrativa que en virtud de las presentes modificaciones hayan desaparecido o cambiado de denominación, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que las sustituya o cuente con las atribuciones respectivas.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 26 de julio de 2011.

México, Distrito Federal, a 26 de julio de 2011.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogación al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 21 de diciembre del 2011.



PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las referencias a cualquier Unidad Administrativa que en virtud de las presentes modificaciones hayan cambiado sus atribuciones, contenidas en cualquier ordenamiento, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que cuente con las atribuciones respectivas.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 15 de diciembre de 2011.

México, Distrito Federal, a 16 de diciembre de 2011.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 29 de marzo de 2012.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 2 de abril de 2012.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

TERCERO. Las referencias a cualquier Unidad Administrativa que en virtud de las presentes modificaciones haya desaparecido o cambiado de denominación, contenidas en cualquier otro instrumento jurídico, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que las sustituya o cuente con las atribuciones respectivas.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 22 de marzo de 2012.

México, Distrito Federal, a 26 de marzo de 2012.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 1 de noviembre de 2012.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México,

entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos establecidos en los artículos que se modifican del Reglamento Interior del Banco de México, que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de las presentes reformas, adiciones y derogaciones, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones con las que dieron inicio.

TERCERO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legal.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 22 de octubre de 2012.

México, Distrito Federal, a 24 de octubre de 2012.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas y Adiciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF del 31 de enero de 2013.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 1 de febrero de 2013.

SEGUNDO. Todas las referencias hechas en las disposiciones emitidas por el Banco de México a la Gerencia de Evaluación de Servicios Financieros, se entenderán hechas a la Dirección de Evaluación de Servicios Financieros.

TERCERO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos mencionados, conservarán todo su valor y fuerza legal.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 28 de enero de 2013.

México, Distrito Federal, a 29 de enero de 2013.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a la Reforma al Reglamento Interior del Banco de México publicada en el DOF del 27 de marzo de 2013.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 1 de abril de 2013.

SEGUNDO. Todas las referencias hechas en las disposiciones emitidas por el Banco de México a la Dirección de Sistematización de Información Económica y Servicios se entenderán hechas a la Dirección de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información.

TERCERO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legal.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 22 de marzo de 2013.

México, Distrito Federal, a 22 de marzo de 2013.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF del 31 de octubre de 2013.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 1 de noviembre de 2013.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

TERCERO. Las referencias a las Direcciones Generales o Direcciones que en virtud de la entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan desaparecido o cambiado de denominación, y que se encuentren contenidas en cualquier otro acto jurídico, deberán entenderse hechas a las Direcciones Generales o Direcciones que las sustituyan o cuenten con las atribuciones respectivas.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesiones del 25 de septiembre y 28 de octubre de 2013.

México, Distrito Federal, a 28 de octubre de 2013.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas y Adición al Reglamento Interior del Banco de

México, publicadas en el DOF del 15 de octubre de 2014.

PRIMERO. Las presentes reformas y adición al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor el 16 de octubre de 2014.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

TERCERO. Todas las referencias a las Direcciones Generales o Direcciones que en virtud de la entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan desaparecido o cambiado de denominación, y que se encuentren contenidas en cualquier otro acto jurídico, deberán entenderse hechas a las Direcciones Generales o Direcciones que las sustituyan o cuenten con las atribuciones respectivas.

Las presentes reformas y adición al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracciones XVI y XXI, y 47, fracción II, de la Ley del Banco de México, en sesión del 24 de septiembre de 2014.

México, Distrito Federal, a 7 de octubre de 2014.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas y Adiciones al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF del 22 de diciembre de 2014.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor el primero de enero de dos mil quince, con excepción de la fracción VII del artículo 25, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 25 de noviembre de 2014.

México, Distrito Federal, a 16 de diciembre de 2014.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF del 30 de enero de 2015.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor el primero de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO. Los actos emitidos y notificados por Banco de México con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento no le serán exigibles los requisitos contenidos en las presentes modificaciones y conservarán todo su valor y fuerza legales.

Los actos de verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Banco de México y demás normativa que este haya emitido, así como sus consecuencias jurídicas, que hubieren sido iniciados con anterioridad a la fecha señalada en el Artículo Primero Transitorio, continuarán rigiéndose por lo previsto en las disposiciones vigentes con anterioridad a esa fecha.

TERCERO. Los recursos de reconsideración y revisión que se encuentren pendientes de resolución se tramitarán en los aspectos procesales conforme a las reglas contenidas en las presentes modificaciones y adiciones, una vez que hayan entrado en vigor.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

México, Distrito Federal, a 28 de enero de 2015.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF del 25 de febrero de 2015.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legal.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 26 de enero de 2015.

México, Distrito Federal, a 5 de febrero de 2015.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF del 1 de octubre de 2015.

PRIMERO. Las presentes reformas al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en el Segundo Transitorio.

SEGUNDO. Las reformas a los artículos 30 Bis 1, fracción V, y último párrafo, y 31 Bis, fracciones XV y XVII, del presente Reglamento Interior del Banco de México, entrarán en vigor el 5 de mayo de 2016. Hasta en tanto entren en vigor las citadas reformas, la Gerencia de Control Normativo seguirá llevando a cabo la atribución prevista en la fracción V del artículo 30 Bis 1, en los términos señalados en dicha fracción, así como en aquellos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

CUARTO. Todas las referencias al Comité de Información y a la Unidad de Enlace, que se encuentren contenidas en cualquier otro instrumento o acto jurídico, deberán entenderse hechas al Comité de Transparencia y a la Unidad de Transparencia, respectivamente.

Las presentes reformas al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 20 de julio de 2015.

México, Distrito Federal, a 25 de septiembre de 2015.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas y Adiciones al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF el 28 de diciembre de 2015.

PRIMERO. Las presentes reformas al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor el primero de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados por el Banco, en su carácter de fiduciario en el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, conservarán todo su valor y fuerza legales y continuarán produciendo todos sus efectos hasta finalizar el plazo a que se refiere el párrafo siguiente.

Las unidades administrativas, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo las

acciones necesarias para que, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, se extingan los derechos y obligaciones derivados de aquellos contratos o convenios celebrados por el Banco consigo mismo, a nombre y por cuenta propia, por una parte, y como fiduciario en el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, por la otra parte, que requieran darse por terminados para permitir el ejercicio pleno de las atribuciones conferidas a las unidades administrativas en términos de las presentes reformas. Los términos y condiciones de los actos jurídicos que se extingan conforme a lo anterior, deberán quedar establecidos, en lo conducente, en normas internas del Banco emitidas en conjunto o en lo individual por las unidades administrativas competentes, para determinar el monto de los honorarios fiduciarios que cubran al Banco los gastos necesarios para la debida administración y operación del citado Fondo.

TERCERO. Las referencias que se hagan en acuerdos, manuales, convenios y demás actos, a las unidades administrativas que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, hayan ejecutado actos a nombre y por cuenta del Banco de México, en su carácter de fiduciario en el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, o hayan quedado señaladas en dichos actos, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme a esta misma reforma.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de conclusión a la fecha de entrada en vigor de esta reforma y que, conforme a la misma, correspondan ser atendidos por una unidad administrativa diversa a la que haya estado a cargo de ellos hasta dicha entrada en vigor, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades administrativas a las que se les atribuya la competencia en este ordenamiento.

Los expedientes en trámite, archivo, mobiliario y, en general, equipo a cargo de las unidades administrativas que dejen de tener competencia en los asuntos de que se trate por virtud de la entrada en vigor de la presente reforma, pasarán a la nueva unidad o unidades competentes y serán distribuidos, en su caso, de conformidad con el ámbito de facultades que a cada una corresponda.

QUINTO. Las modificaciones a la estructura orgánica de las unidades administrativas del Banco de México que deriven de la entrada en vigor de la presente reforma no generarán incremento en el presupuesto autorizado para recursos humanos del Banco para el siguiente ejercicio fiscal, toda vez que el presupuesto correspondiente a la estructura a que se refiere el presente artículo deberá elaborarse bajo el supuesto de que las disponibilidades presupuestales serán restituidas por los honorarios fiduciarios cobrados por el Banco con cargo al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, de conformidad con la Ley del Fondo y el contrato constitutivo de dicho fideicomiso.

SEXTO. En el evento que, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Fondo

Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el nombramiento del Coordinador Ejecutivo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, recaiga en la persona que, a su vez, ocupe el cargo de Coordinador Administrativo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, las facultades de la Coordinación Ejecutiva y de la Coordinación Administrativa del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, señaladas en este Reglamento Interior quedarán referidas a una misma unidad administrativa, para efectos de administración del Banco de México, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos al día siguiente de la publicación. En este supuesto, el titular de dicha unidad deberá especificar el carácter en que intervenga en cada acto que celebre, ya sea como Coordinador Ejecutivo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo o como Coordinador Administrativo del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Las presentes reformas al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracciones XI y XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 8 de diciembre de 2015.

México, Distrito Federal, a 11 de diciembre de 2015.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF el 4 de febrero de 2016

PRIMERO. Las presentes reformas al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes reformas al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 25 de enero de 2016.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2016.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIO a la Adición al Reglamento Interior del Banco de México, publicada en el DOF el 30 de marzo de 2016

ÚNICO. La presente adición al Reglamento Interior del Banco de México entrará en

vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente modificación al Reglamento Interior del Banco de México fue aprobada por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 18 de marzo de 2016.

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2016.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas y Derogación al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF el 30 de mayo de 2016.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 20 de mayo de 2016.

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2016.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF el 6 de marzo de 2017.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 24 de febrero de dos mil diecisiete.

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2017.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México,

publicadas en el DOF el 17 de julio de 2017.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor el 19 de julio de 2017, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Las referencias, remisiones o contenidos de las presentes modificaciones que estén vinculados con la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y de las nuevas facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

TERCERO. Las referencias a la Dirección de Auditoría contenidas en la normatividad del Banco de México deberán entenderse hechas a la Unidad de Auditoría.

CUARTO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 19 de junio de dos mil diecisiete.

Ciudad de México, a 29 de junio de 2017.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF el 15 de agosto de 2017.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Todas las referencias hechas en las disposiciones emitidas por el Banco de México a la Dirección de Programación y Distribución de Efectivos, se entenderán hechas a la Dirección de Programación y Distribución de Efectivo.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 21 de julio de dos mil diecisiete.

Ciudad de México, a 9 de agosto de 2017.- El Gobernador del Banco de México, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF el 15 de mayo de 2018.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción XVI, y 47, fracción II, de la Ley del Banco de México, en sesión del 24 de abril de dos mil dieciocho.

Ciudad de México, a 8 de mayo de 2018.- El Gobernador del Banco de México, Alejandro Díaz de León Carrillo.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF el 30 de mayo de 2018.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor el 1 de junio de 2018.

SEGUNDO. Todas las referencias a las Direcciones Generales o Direcciones que en virtud de la entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan desaparecido o cambiado de denominación, y que se encuentren contenidas en cualquier otro acto jurídico, deberán entenderse hechas a las Direcciones Generales o Direcciones que las sustituyan o cuenten con las atribuciones respectivas.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de conclusión a la fecha de entrada en vigor de esta reforma y que, conforme a la misma, correspondan ser atendidos por una unidad administrativa diversa a la que haya estado a cargo de ellos hasta dicha entrada en vigor, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades administrativas a las que se les atribuya la competencia en este ordenamiento.

Los expedientes en trámite, archivo, mobiliario y, en general, equipo a cargo de las unidades administrativas que dejen de tener competencia en los asuntos de que se trate por virtud de la entrada en vigor de la presente reforma, pasarán a la nueva unidad o unidades competentes y serán distribuidos, en su caso, de conformidad con el ámbito de facultades que a cada una corresponda.

CUARTO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción XVI, y 47, fracción II, de la Ley del Banco de México, en sesión del 21 de mayo de dos mil dieciocho.

Ciudad de México, 25 de mayo de 2018.- El Gobernador del Banco de México, Alejandro Díaz de León Carrillo.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF el 31 de julio de 2018.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor el 1 de agosto de 2018.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados por el Banco, en su carácter de fiduciario en el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, conservarán todo su valor y fuerza legales, y continuarán produciendo todos sus efectos.

TERCERO. Las referencias que se hagan en acuerdos, manuales, convenios y demás actos, a las unidades administrativas que, con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes modificaciones, hayan ejecutado actos a nombre y por cuenta del Banco de México, en su carácter de fiduciario en el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, o hayan quedado señaladas en dichos actos, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme a estas modificaciones.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de conclusión a la fecha de entrada en vigor de estas modificaciones y que, conforme a las mismas, correspondan ser atendidos por una unidad administrativa diversa a la que haya estado a cargo de ellos hasta dicha entrada en vigor, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades administrativas a las que se les atribuya la competencia en este ordenamiento.

Los expedientes en trámite, archivo, mobiliario y, en general, equipo a cargo de las

unidades administrativas que dejen de tener competencia en los asuntos de que se trate por virtud de la entrada en vigor de las presentes modificaciones, pasarán a la nueva unidad o unidades administrativas competentes y serán distribuidos, en su caso, de conformidad con el ámbito de facultades que a cada una corresponda.

QUINTO. Las modificaciones a la estructura orgánica del Banco de México que deriven de la entrada en vigor de las presentes modificaciones no generarán incremento en el presupuesto autorizado para recursos humanos del Banco para el siguiente ejercicio fiscal, toda vez que el presupuesto correspondiente a la estructura a que se refiere el presente artículo deberá elaborarse bajo el supuesto de que las disponibilidades presupuestales correspondientes serán restituidas por los honorarios fiduciarios cobrados por el Banco con cargo al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, de conformidad con la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, así como el contrato constitutivo de dicho fideicomiso.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 25 de julio de 2018.

Ciudad de México, a 26 de julio de 2018.- El Gobernador del Banco de México, Alejandro Díaz de León Carrillo.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Reformas al Reglamento Interior del Banco de México, publicadas en el DOF el 15 de noviembre de 2018.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Todas las referencias a las Unidades Administrativas que en virtud de la entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan desaparecido, cambiado de denominación o de adscripción, y que se encuentren contenidas en cualquier otro acto jurídico, deberán entenderse hechas a las Unidades Administrativas que las sustituyan o cuenten con las atribuciones respectivas.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de conclusión a la fecha de entrada en vigor de estas modificaciones y que, conforme a las mismas, correspondan ser atendidos por una Unidad Administrativa diversa a la que haya estado a cargo de ellos hasta dicha entrada en vigor, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas Unidades Administrativas a las que se les atribuya la competencia en este ordenamiento.

CUARTO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los

artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en las sesiones del 24 de octubre de 2018 y del 6 de noviembre de 2018.

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2018.- El Gobernador del Banco de México, Alejandro Díaz de León Carrillo.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF el 9 de mayo de 2019.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor el 10 de mayo de 2019, con excepción de lo previsto en los artículos Segundo, Cuarto y Sexto Transitorios siguientes.

SEGUNDO. Las modificaciones a los artículos 26, 29 Bis 1, 30 Bis, 31 Ter, 36 y 37 de este Reglamento Interior relacionadas con las funciones de la Unidad de Investigación, entrarán en vigor el 12 de agosto de 2019.

TERCERO. La prestación de servicios del miembro independiente del Comité de Auditoría con mayor antigüedad concluirá el 31 de diciembre de 2019. El otro miembro independiente concluirá sus servicios el 31 de diciembre de 2021. Asimismo, el Subgobernador que actualmente preside el Comité concluirá su designación el 31 de diciembre de 2022; sin embargo, la Junta de Gobierno podrá decidir prorrogarla por un periodo adicional de hasta cuatro años.

CUARTO. El artículo 37 Bis 2 relativo a los honorarios de los miembros independientes del Comité de Auditoría, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2020.

QUINTO. A la entrada en vigor de las modificaciones a que se refiere el artículo Primero Transitorio, queda sin efectos cualquier disposición que se oponga a las mismas. Las Reglas de Operación del Comité de Auditoría, en lo que no se opongan a las presentes modificaciones, continuarán en vigor hasta en tanto el Comité expida nuevas Reglas.

SEXTO. A la entrada en vigor de las modificaciones referidas en el artículo Segundo Transitorio, todas las referencias a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Banco de México, que se encuentren contenidas en cualquier otro acto jurídico, deberán entenderse hechas a la Unidad de Investigación a que se refiere el artículo 37 del presente ordenamiento.

SÉPTIMO. Las investigaciones que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo Segundo Transitorio, serán continuadas por la Unidad de Investigación, la cual deberá notificarlo a los investigados.

OCTAVO. La totalidad de los actos jurídicos realizados por el Comité de Auditoría, así como por las demás Unidades Administrativas durante la vigencia de los artículos modificados conservarán todo su valor y fuerza legales.

Estas modificaciones fueron aprobadas por la Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 24 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2019.- El Gobernador del Banco de México, Alejandro Díaz de León Carrillo.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF el 14 de junio de 2019.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor el 1 de julio de 2019.

SEGUNDO. Todas las referencias a las Unidades Administrativas que en virtud de la entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan desaparecido, cambiado de denominación o de adscripción, y que se encuentren contenidas en cualquier otro acto jurídico, deberán entenderse hechas a las Unidades Administrativas que las sustituyan o cuenten con las atribuciones respectivas.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de conclusión a la fecha de entrada en vigor de estas modificaciones y que, conforme a las mismas, correspondan ser atendidos por una Unidad Administrativa diversa a la que haya estado a cargo de ellos hasta dicha entrada en vigor, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas Unidades Administrativas a las que se les atribuya la competencia en este ordenamiento.

CUARTO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 11 de junio de 2019.

Ciudad de México, a 11 de junio de 2019.- El Gobernador del Banco de México, Alejandro Díaz de León Carrillo.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF el 26 de agosto de 2019.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Todas las referencias a las Unidades Administrativas que en virtud de la entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan desaparecido, cambiado de denominación o de adscripción, y que se encuentren contenidas en cualquier otro acto jurídico, deberán entenderse hechas a las Unidades Administrativas que las sustituyan o cuenten con las atribuciones respectivas.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de conclusión a la fecha de entrada en vigor de estas modificaciones y que, conforme a las mismas, correspondan ser atendidos por una Unidad Administrativa diversa a la que haya estado a cargo de ellos hasta dicha entrada en vigor, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas Unidades Administrativas a las que se les atribuya la competencia en este ordenamiento.

CUARTO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 21 de junio de 2019.

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2019.- El Gobernador del Banco de México, Alejandro Díaz de León Carrillo.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF el 30 de octubre de 2019.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Todas las referencias a las Unidades Administrativas que en virtud de la entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan desaparecido, cambiado de denominación o de adscripción, y que se encuentren contenidas en cualquier otro acto jurídico, deberán entenderse hechas a las Unidades Administrativas que las sustituyan o cuenten con las atribuciones respectivas.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de conclusión a la fecha de entrada en vigor de estas modificaciones y que, conforme a las mismas, correspondan ser atendidos por una Unidad Administrativa diversa a la que haya estado a cargo de ellos hasta dicha entrada en vigor, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas Unidades Administrativas a las que se les atribuya la competencia en este ordenamiento.

CUARTO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 21 de junio de 2019.

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.- El Gobernador del Banco de México, Alejandro Díaz de León Carrillo.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF el 27 de noviembre de 2019.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Todas las referencias a las Unidades Administrativas que en virtud de la entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan desaparecido, cambiado de denominación o de adscripción, y que se encuentren contenidas en cualquier otro acto jurídico, deberán entenderse hechas a las Unidades Administrativas que las sustituyan o cuenten con las atribuciones respectivas.

TERCERO. Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México continuarán tramitándose hasta su resolución, conforme a las disposiciones aplicables del citado Reglamento vigentes hasta antes de la entrada en vigor de estas reformas.

Los procedimientos sancionadores que deriven de probables infracciones detectadas con anterioridad al 1 de abril de 2018 se iniciarán y tramitarán hasta su resolución, conforme a las disposiciones aplicables del Reglamento Interior del Banco de México que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor de las presentes modificaciones.

CUARTO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados conservarán todo su valor y fuerza legales.



Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 23 de octubre de 2019.

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2019.- El Gobernador del Banco de México, Alejandro Díaz de León Carrillo.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF el 2 de octubre de 2020.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Las reformas y adiciones de los artículos 28, fracciones I y II, 43, 44, 46 Bis, 47, 48, 49 y 52, del presente Reglamento, entrarán en vigor una vez que la persona titular de la Dirección Jurídica publique en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de inicio de funciones, a partir de la cual se entenderá que quedan en operación los medios tecnológicos para la tramitación del recurso de reconsideración.

TERCERO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 18 de septiembre de 2020.

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2020.- El Gobernador del Banco de México, Alejandro Díaz de León Carrillo.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF el 29 de diciembre de 2020.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. Las reformas de los artículos 30 Bis, fracciones XII, XIII y XIV, y segundo párrafo, así como, 30 Bis 1, fracciones I, VI, VII y VIII, y segundo párrafo, del presente Reglamento, entrarán en vigor una vez que la persona titular de la Dirección de Control Interno publique en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de inicio de funciones, a partir de la cual se entenderá que quedan en operación los medios

tecnológicos para la tramitación de los recursos de revisión, así como de los procedimientos administrativos establecidos en dichos preceptos.

TERCERO. Todas las referencias a las unidades administrativas que en virtud de la entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan cambiado de adscripción, y que se encuentren contenidas en cualquier otro acto jurídico, deberán entenderse hechas a las unidades administrativas que las sustituyan o cuenten con las atribuciones respectivas.

CUARTO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 11 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- El Gobernador del Banco de México, Alejandro Díaz de León Carrillo.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF el 31 de marzo de 2021.

PRIMERO. La presente modificación al Reglamento Interior del Banco de México entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia del artículo modificado, conservarán todo su valor y fuerza legales.

La presente modificación al Reglamento Interior del Banco de México fue aprobada por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 17 de marzo de 2021.

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2021.- El Gobernador del Banco de México, Alejandro Díaz de León Carrillo.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF el 15 de octubre de 2021.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la

Federación.

SEGUNDO. Todas las referencias a las Unidades Administrativas que en virtud de la entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan desaparecido, cambiado de denominación o de adscripción, y que se encuentren contenidas en cualquier otro acto jurídico, deberán entenderse hechas a las Unidades Administrativas que las sustituyan o cuenten con las atribuciones respectivas.

TERCERO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 22 de septiembre de 2021.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2021.- El Gobernador del Banco de México, Alejandro Díaz de León Carrillo.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF el 27 de diciembre de 2021.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 10 de diciembre de 2021.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2021.- Gobernador del Banco de México, Lic. Alejandro Díaz de León Carrillo.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF el 15 de abril de 2024.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Todas las referencias a las unidades administrativas que en virtud de la



entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan cambiado de adscripción, y que se encuentren contenidas en cualquier otro acto jurídico, deberán entenderse hechas a las unidades administrativas que las sustituyan o cuenten con las atribuciones respectivas.

TERCERO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 29 de febrero de 2024.

Ciudad de México, a 03 de abril de 2024.- Gobernadora del Banco de México, Victoria Rodríguez Ceja.- Rúbrica.

TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF el 26 de junio de 2024.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 18 de junio de 2024.

Ciudad de México, a 19 de junio de 2024.- Gobernadora del Banco de México, Victoria Rodríguez Ceja.- Rúbrica.

TRANSITORIO a la Adición al Reglamento Interior del Banco de México publicada en el DOF el 27 de marzo de 2025.

ÚNICO. La presente adición al Reglamento Interior del Banco de México entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente adición al Reglamento Interior del Banco de México fue aprobada por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 26 de marzo de 2025.

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2025.- Gobernadora del Banco de México, Lic. Victoria Rodríguez Ceja.- Rúbrica.



TRANSITORIOS a las Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México publicadas en el DOF el 16 de abril de 2025.

PRIMERO. Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia de los artículos modificados, conservarán todo su valor y fuerza legales.

Las presentes modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México, fueron aprobadas por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 14 de abril de 2025.

Ciudad de México, a 14 de abril de 2025.- Gobernadora del Banco de México, Lic. Victoria Rodríguez Ceja.- Rúbrica.